

VISTOS: Con la demanda de acción de protección, comparece el señor ANDRES ROBERTO BENAVIDES SALCEDO, quien luego de consignar los generales de ley, dice: I.- LEGITIMADO PASIVO: 1.- MINISTERIO DE SALUD PUBLICA (en adelante MSP), a través del Ministro, el MGS. JOSÉ LEONARDO RUALES ESTUPIÑAN, en calidad de Representante Legal de la institución.- 2.- Especialista CARLOS ANDRES GUERRA PADILLA, en calidad de Gerente del Proyecto de Fortalecimiento de la Atención Integral , Detención, Prevención, Rehabilitación y Habilidadación de Personas con Discapacidad a Nivel Nacional del Ministerio de Salud.- 3.- Se cuente con la PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO (en adelante PGE) a través de su representante Dr. IÑIGO SALVADOR CRESPO.- II.- DESCRIPCION DEL ACTO U OMISION QUE GENERO LA VIOLACION DE DERECHOS CONSTITUCIONALES.- 2.1.- ANTECEDENTES: 1.- Desde el 01/09/2011 hasta el 31/12/2011, bajo la modalidad de CONTRATO CIVIL, desempeñó las funciones de analista como servidor público 7, en la Subsecretaria de Extensión de la Protección Social en Salud.- 2.- Desde el 01/01/2012 al 31/12/2012, bajo la modalidad de CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES, desempeñó las funciones de analista como servidor público 7, en la Subsecretaria de Gobernanza de la Salud Pública.- 3.- Desde el 01/01/2013 al 28/02/2014, bajo la modalidad de CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES, desempeñó las funciones de analista como servidor público 7, en la Dirección Nacional de Normalización del Talento Humano en Salud.- 4.- Desde el 20/07/2015 al 31/12/2015, bajo la modalidad de CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES, desempeñó las funciones de Especialista como servidor público 7, en la Dirección Nacional de Primer Nivel de Atención en Salud.- 5.- Desde el 04/01/2016 al 31/12/2018, bajo la modalidad de NOMBRAMIENTO PROVISIONAL, desempeñó las funciones de Especialista como servidor público 7, en la Dirección Nacional de Primer Nivel de Atención en Salud.- 6.- Desde el 01/11/2019 al 29/02/2020, bajo la modalidad de CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES, desempeñó las funciones de Analista de Proyectos 3 como servidor público 7, en la Dirección Nacional de Discapacidades.- 7.- Desde el 01/03/2020 al 31/12/2021, bajo la modalidad de CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES, desempeñó las funciones de Analista de Proyectos 3 como servidor público 7, en el Proyecto de Atención Integral e Integradora a Personas con Discapacidad, Rehabilitación y Cuidados Especiales en Salud a Nivel Nacional.-8.- Desde el 01/01/2022 al 28/02/2022, bajo la modalidad de CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES, desempeñó las funciones de Analista de Proyectos 3 como servidor público 7, en el Proyecto de Fortalecimiento de la Atención Integral , Detención, Prevención, Rehabilitación y Habilidadación de Personas con Discapacidad a Nivel Nacional, fecha en la que se le desvinculó de la institución, mediante memorando Nro. MSP-CGAF-2022-0486-M, de 26 de febrero del 2022.- 9.- A partir de la fecha que se desvinculó de la entidad en la que prestaba servicios, en un acto discriminatorio y atentarlo a sus derechos constitucionales.- III.- DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS: 1.- DERECHO A LA IGUALDAD Y A NO SER DISCRIMINADO.- Cita los Arts. 11.2 y 66.4 de la CRE.- Porque al desvincularlo se le ha dado un trato diferenciado que al resto de sus compañeros que se mantienen en sus cargos.- 2.- DERECHO AL TRABAJO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.- Cita los Arts. 229 y 326.2 de la CRE.- Se vulnera por el trato diferenciado.- 3.- DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA.- Cita el Art. 82 de la CRE y extractos de sentencias constitucionales.- Cita los Arts. 48,1 y 7, 61.7, 330, 341 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE), así como el Art. 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades.- Agrega, que es evidente que la Constitución y la ley otorga un

trato diferenciado a las personas que tienen una condición de discapacidad como la del accionante, un trato inclusive igualitario, sobre todo en temas de inserción laboral, lo cual no ha sido observado por la parte demandada, omitiendo su obligación de aplicar normas previas, claras y públicas como las citadas por el accionante con respecto a la seguridad jurídica.- 4.- DERECHO AL DEBIDO PROCESO.- Cita el Art. 76.1 de la CRE.- Cita la sentencia Nro. 082-14 de la Corte Constitucional.- Añade, en el caso del accionante se ha inaplicado las normas transcritas en la presente demanda, así como el derecho de las partes y el derecho al trabajo.- IV.- DECLARACION QUE NO SE HA PRESENTADO OTRA GARANTIA CONSTITUCIONAL.- Declara bajo juramento que no ha presentado en la calidad en que comparece, una acción de protección de manera anterior o simultánea sobre la misma materia y con el mismo objeto, ante otro tribunal o juez.- V.- PRETENSION.- 1.- Se declare la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación, al derecho al trabajo, a la seguridad jurídica y el derecho al debido proceso.- 2.- Se deje sin efecto el contenido del memorando Nro. MSP-CGAF-2022-0486-M, de 26 de febrero del 2022, ordenado se me reintegre al cargo que venía desempeñando en calidad de Analista del Proyecto 3, Servidor Público 7 del Proyecto de Fortalecimiento de la Atención Integral , Detención, Prevención, Rehabilitación y Habilidadación de Personas con Discapacidad a Nivel Nacional del Ministerio de Salud, en las mismas condiciones que el resto de ex compañeros que siguen prestando sus servicios en la institución.- 3.- Se le cancele de manera retroactiva los haberes dejados de percibir desde el mes de marzo del 2022 hasta la fecha en que se le reintegre a sus funciones, más los beneficios de ley.- 4.- Se ordene las respectivas garantías de que los hecho no se repitan.- VI.- ANUNCIA PRUEBA: Documental y testimonial.- Concluida la sustanciación de la causa y siendo el estado de la misma, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC), se procede en los términos que sigue: PRIMERO.- VALIDEZ PROCESAL.- En la audiencia de fecha 05 de agosto del 2022, se subsana la declaración prevista en el Art. 10.6 de la LOGJCC, en virtud de lo que el accionante señala, que en el año 2019 presentó la acción de protección Nro. 17203-2020-00798 que la planteó por terminación unilateral del contrato de fecha 03 de diciembre del 2019 en la que se le concedió la acción de protección, pero son otros los hechos y pretensiones, que nada tiene que ver con la presente acción de protección, que se refiere a otros hechos, como el memorando del 26 de febrero del 2022 con el que se termina el contrato y es la pretensión sobre este hecho, por lo que bajo juramento señala que no ha presentado otra acción constitucional sobre este mismo hecho, contra la misma institución y con la misma pretensión, con lo que se da por convalidada la declaración. A esta causa se le ha dado el trámite en atención a lo establecido en los Arts. 86, 87 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional correspondiente a su naturaleza y precautelando el debido proceso; en virtud de lo que antecede y con lo subsanado en la audiencia en lo relativo a la declaración prevista en el Art. 10.6 de la LOGJCC, es válido el proceso, lo que conlleva la competencia de la suscrita juzgadora para conocer y resolver la presente acción de protección.- SEGUNDO.- 2.1 OBJETO Y PROCEDENCIA DE LA ACCION DE PROTECCION.- 1.- El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE), establece que: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos

constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”.-2.- El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC).- “Art. 40.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.”.- 3.- El Art. 41 de la LOGJCC, prevé: “Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona.”.- 4.- El Art. 42 de la LOGJCC, establece la improcedencia de la acción de protección en los siguientes casos: “ 1.- Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2.- Cuando los actos hayan sido invocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3.- Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que conlleve la violación de derechos. 4.- Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5.- Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6.- Cuando se trate de providencias judiciales. 7.- Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral.- 2.2.- LA CARGA DE LA PRUEBA.- Conforme los Arts. 76.4 y 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Arts. 4.11, 14, 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional , la prueba le corresponde a la parte accionante sobre los hechos alegados, y por excepción no le corresponde, cuando se invierte la carga de la prueba; en el último inciso del artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional , prevé que “ se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria.”.- TERCERO: EN LA AUDIENCIA DE FECHA 05 DE AGOSTO DEL 2022 Y REINSTALADA CON FECHA 30 DE AGOSTO DEL 2022.- Las partes procesales y la Procuraduría General del Estado, señalan, de sus exposiciones y respuestas a las preguntas de la juzgadora, en lo principal: 1.- PARTE ACCIONANTE: El Art. 1 de la CRE, señala que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia.- El accionante es una persona de atención prioritaria por su discapacidad.- Se ha presentado la acción en contra del Gerente del Proyecto de Fortalecimiento de la Atención Integral , Detención, Prevención, Rehabilitación y Habilitación de Personas con Discapacidad a Nivel Nacional del Ministerio de Salud y el Ministerio de Salud, impugnando el contenido del Memorando Nro. MSP-CGAF-2022-0486-M, de 26 de febrero del 2022, con el que se le notifica la

terminación del contrato de servicios ocasionales por cumplimiento del plazo, pese a su desempeño.- Se vulneró derechos a la SEGURIDAD JURÍDICA, porque el no aplicarse los Arts. 48,1 y 7, 61.7, 330, 341 de la CRE y Art. 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades vulnera la seguridad jurídica.- La CRE dice que tiene una estabilidad reforzada.- La seguridad jurídica va de la mano con el Art. 76.1 de la CRE y el DERECHO AL TRABAJO para ejercer otros derechos por el ejercicio de la misma.- La renuncia le pidieron para recontratarle.- No es por simple culminación del plazo.- El Art. 11.8 de CRE dice que el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva ,y, para llegar allá hay que referirse a la jurisprudencia.- Impugna la prueba de la parte accionada, porque adjuntan un documento del 21 de abril del 2022, en que se le ha pretendido cambiar a otro lugar. Talento Humano dice que no sabía dónde estaba para notificarle. En la sentencia Nro. 258-15-SEP-CC, página 25, segundo párrafo, toma en cuenta a las personas con discapacidad como aquellas que gozan de una protección reforzada, por lo que no se trata de asuntos de mera legalidad.- De la prueba 9, página 31, hay nueva contratación de personal y no al accionante.- El acto impugnado ha vulnerado el debido proceso en la MOTIVACION que no solo sea el literal a), sino que ya no hay la necesidad institucional y los justificativos técnicos, económicos y financieros.- Sobre los documentos de fecha 08 y 10 de febrero del 2022, impugna por presentarse en el momento de la réplica, por lo que solicita que se dé por no presentada con relación al memorando de fecha 10 de febrero con la que se pretende decir que no hay vulneración de derechos, en el último párrafo, se dice que no se renueven los contratos de tres personas, dentro de ellos el accionante y el resto de documentos de dos personas no constan en lo alegado.- Hay documentos contradictorios, dicen que no hay necesidad institucional, pero se dice que se estaba buscando al accionante y no se localizó y luego dijo que no fue, pero no ha justificado.- El acto impugnado debe tener fundamentación de acuerdo a la sentencia de la Corte Constitucional, se dice que no hay presupuesto pero hay otras personas contratadas, no hay justificación de lo impugnado y la no necesidad del psicólogo clínico.- 2.- PARTE ACCIONADA.- No se establece cuáles son los derechos vulnerados y cuál es la pretensión, por lo que se referirá solo a la prueba de la parte accionante.- De la documentación del IEES no hay diagnóstico.- El 24 de febrero del 2022 el departamento ocupacional realiza recomendaciones.- El MSP no ha desconocido de la discapacidad, y, todo lo alegado son de mera legalidad.- El Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público (en adelante LOSEP), dice que la contratación de servicios ocasionales es por necesidad institucional.- Trabaja en el proyecto desde el 2019 con partida presupuestaria hasta el 2021 y disponibilidad de recursos.- De los wasap, se dice que para contratar se requería la renuncia, que es lo que procede.- De acuerdo al memorando del 21 de diciembre del 2021, el accionante presenta su renuncia, por lo que no hay ilegalidad e irrespeto a sus derechos.- Hay un contrato de servicios ocasionales de 01 de enero al 28 de febrero del 2022, que está firmado por el accionante.- El acto impugnado en el proceso es el memorando Nro. MSP-CGAF-2022-0486-M, de 26 de febrero del 2022, por cumplimiento del plazo.- Por lo que el accionante conocía.- La sentencia Nro. 258-15, señala que se puede terminar el contrato por los literales a, b, c, d, e, g, h, i; pero no por el literal f del Art. 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público (en adelante RLOSEP), por tanto se ha cumplido con la ley y la Constitución en cuanto a la terminación por cumplimiento de plazo de acuerdo al Art. 146 a) RLOSEP.- El accionante dice que se ha atentado contra sus derechos, sin considerar que toda salida como al baño, al departamento médico, etc, debe notificar a su jefe porque de lo contrario surge inconvenientes por su ausencia no avisada.- Mediante memorando del 21 de abril del 2022, la Coordinación Zonal 9, remite a la Dirección Nacional de Talento Humano

con el grupo 71 del 01 de marzo del 2022, solo entregó Betty, porque el accionante desistió del ingreso al no ingresar a su trabajo el día que se le llamó.- De la demanda y no en esta audiencia, se dice que se ha vulnerado el derecho a la igualdad y no vulneración, pero es un tema de mera legalidad.- DEL DERECHO AL TRABAJO.- A todos se le ha dado el mismo trato.- Al accionante se le ofreció un nuevo contrato y en un nuevo lugar que le garantice todas las circunstancias de salud, pero no quiso.- DE LA SEGURIDAD JURIDICA.- Se consideró la CRE y la ley.- Que no se ha justificado que no existía la necesidad o la partida presupuestaria.- En la documentación está en el documento del 10 de febrero con justificación de no hay partida presupuestaria. En los documentos de 08 de febrero del 2022, consta las renunciaciones de los cargos.- La pretensión es que se deje sin efecto un memorando y se cancele de forma retroactiva.- Se ha precautelado el derecho al trabajo del accionante, dándole un trabajo saludable, pero su decisión era renunciar.- En la demanda señala que se ha vulnerado el derecho a la igualdad y no discriminación de acuerdo al Art.11.2 sobre igualdad material y formal.- No ha determinado la acción u omisión del acto de la autoridad demandada.- Por no reunir los requisitos del Art. 40 LOGJCC e incurrir en los causales Art. 42 Ibídem, solicita se deseche la demanda.- 3.- PROCURADURIA GENERAL EL ESTADO.- En la intervención primera el accionante debió sustentar los hechos de la demanda, derechos vulnerados y pretensión, pero la parte accionante no lo ha hecho.- La acción de protección no solo debe presentarse, sino también debe reunir los requisitos de los Arts. 88 CRE.- Se escuchó la lectura de documentos de supuesta vulneración de derechos.- Los documentos presentados son distintos a lo solicitado.- La defensa no lo ha dicho, por lo menos el accionante dice que se ha vulnerado su derecho al trabajo a su estabilidad laboral.- La sentencia Nro. 065-13-SEP-CC, establece que los jueces deben hacer un examen minucioso de los hechos fácticos y pretensiones y determine con claridad el acto u omisión vulnerado, porque puede resolverse en virtud de derechos constitucionales.- No hay elementos ni de hechos ni de derecho.- Demanda el memorando del 26 de febrero del 2022, con el que le termina la relación laboral y su pretensión es que se declare la omisión alegada en el presente caso.- No se sabe cómo se ha vulnerado derechos con el memorando.- Sobre la igualdad y no discriminación.- No se ha indicado cómo se ha vulnerado la igualdad formal ni material.- Que se vulnera el derecho al trabajo (Art.33 CRE).- Sobre discapacidad con el Art. 48 CRE que nada tiene que ver con ningún argumento de vulneración al trabajo.- El memorando impugnado, contienen normas claras, previas y públicas, establece un plazo del Art. 146 literal a), por cumplido el plazo.- El Art. 229 de la CRE, en el inciso 2, dice: "...La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores...", por tanto, no se vulnera la seguridad jurídica ni el principio de legalidad previsto en el Art. 226 CRE. Vulneración al debido proceso, no se explica en base a qué se vulneró, por lo que no se puede referir al tema.- Impugna un acto administrativo y la pretensión es otra.- Se pretende control de legalidad y reintegre a un cargo.- Solicita se deseche la demanda por incurrir en la causal del Art. 42.3 LOGJCC.- El Art. 88 de la CRE señala el objeto de la acción de protección.- En este caso, no hay vulneración de derechos. El accionante ya fue parte de un proceso de contratación anterior y actualmente presta los servicios hasta octubre, pero no forma parte del actual proceso de contratación.-SEGURIDAD JURIDICA.- El Art. 48 y otras de la CRE.- No se han aplicado ?.- Cuando lo ha desvinculado al accionante ha sido en cuanto a las leyes específicas.- Solo se ha cumplido con las leyes; ha observado la seguridad jurídica.- Son derechos específicos de las personas con discapacidad, no son normas especiales.-

Reconocen que no hay estabilidad, pero de acuerdo al Art. 51 de la Ley de Discapacidades, debe tomarse en cuenta la situación de discapacidad.- Que el acto carece de motivación, nada se dijo en la demanda.- Pero no dice cuál es la falta de motivación.- La prueba actuada es oportuna y legal.- Solicita se recepte la documentación presentada por la parte accionada.-

4.- DE LAS PREGUNTAS REALIZADAS POR LA JUZGADORA: 4.1.- PARTE ACCIONANTE. - Al responder las preguntas realizadas por la juzgadora a la parte accionante en la audiencia, señala: Que el acto que vulnera los derechos alegados, es el contenido del memorando del 26 de febrero del 2022 y la razón es porque invocan una causal, pero las justificaciones deben ser técnicas y económicas, cuando debieron aplicar la sentencia Nro. 258-15-SEP-CC, que en la página 28 en los párrafos 1 y 2, señalan lo que debía justificar el Ministerio de Salud Pública para desvincular al accionante que es una persona con discapacidad; no hay justificación en el acto administrativo que refiera y anexe los justificativos técnicos, económicos y financieros; empezaron en el departamento 14 personas, luego en el contrato vigente al 28 de febrero del 2022 ya eran 9 personas y después solo 7 personas y no el accionante de quien no consideraron su discapacidad y los justificativos que debieron tener en cuenta; dice que el accionante no quiso que le renueven el contrato, pero que hay que preguntar a los técnicos si le avisaron, no lo hicieron por lo que no pueden justificar.- 4.2.- PARTE ACCIONADA.- Al responder las preguntas realizadas por la juzgadora a la parte accionada en la audiencia, señala, en lo pertinente: El contrato de servicios ocasionales, por lo general, se da por terminado con la notificación de la razón sin más, que es un acto de simple administración de notificación, no se requiere acción de personal, como sí se lo hace en el caso de los nombramientos provisionales; el accionante firmó el contrato de fecha 28 de febrero del 2022, por lo que al cumplirse el plazo se realiza la terminación unilateral del contrato con la notificación por cumplido el plazo de acuerdo al Art. 146 literal a) del RLOSEP, sin que se necesite más, porque solo en el caso del literal f) debe justificarse, refiriéndose a la sentencia Nro. 258-15-SEP-CC; siete personas son del mismo departamento laboral que el accionante, dos personas renuncian y a las demás se les indica que vayan a trabajar en la zona 9 como calificadores porque cuenta con una partida presupuestaria aprobada, de ellos solo el señor Benavides no acepta; los demás si aceptaron, como no aceptó se contrató otra persona en su lugar desde marzo del 2022; se entendería que el señor Gerente del Proyecto tomó contacto para avisarlo, desconocen cómo se le comunicó al accionante de la posibilidad de reubicación, lo que le corresponde a Talento Humano, entenderían que luego de comunicarle hubo el desistimiento, en el documento de la Coordinación Zonal 9, solo se dice que desistió; el Ministerio de Salud Pública cuenta con la planta central en donde trabajaba el accionante y la planta de territorio (zona 9), , el accionante inicialmente trabajó en la planta central con un proyecto de fortalecimiento que funcionaba con personal técnico para realizar auditorías de calificación de discapacidad (psicólogo, trabajadoras sociales, calificadores) e inconsistencia de carné de discapacidad; pero, al haber finalizado ese proyecto que estuvo vigente desde el 2014 al 31 de diciembre del 2021, hay otro proyecto fundamentado en referentes de gasto de bolsillo-manejo económico que precisa otro perfil que no son psicólogos clínicos, sino administrativo, financiero y de contabilidad y que fueron contratados, por lo que el personal del departamento en el que trabajaba el accionante fue direccionado a la zona 9 en la que se cuenta con presupuesto; de la documentación que justifique la finalización de la necesidad institucional (2014 al 31 de diciembre del 2021), no presentan justificación alguna; para renovar el contrato desde el 01 de marzo del 2022, de las 15 personas, se tomó en cuenta a nueve funcionarios, que tienen el perfil de ingenieros en desarrollo, administradores financieros y

contadores, excepto la Dra. Gabriela Valverde que es médico calificador con conocimientos en informática.- CUARTO: DE LA PRUEBA PRESENTADA POR LAS PARTES PROCESALES.- 4.1.- LA PARTE ACCIONANTE PRESENTA LA SIGUIENTE PRUEBA: 1.- Testimonio del accionante en la audiencia.- A finales de diciembre del 2021, fui presionado para renunciar para una nueva recontractación.- En enero seguimos trabajando sin ninguna información sobre un nuevo contrato de trabajo, que le presionó a tal punto que se enfermó.- Solicitaba a la parte empleadora que le indiquen del contrato por correos, en forma verbal y de toda forma, pero no le contestaban y cuando habló con el jefe, le dijo que era desvinculado.- Por sus problemas de salud con permisos verbales iba al baño. El gerente buscaba fallas en mi trabajo. Nunca tuve problemas disciplinarios.- Tengo una formación profesional con títulos de postgrados y estudios publicados. Le dieron atención por su salud, y, como no estaba el gerente, le pidió a otra persona encargada y fue al médico ocupacional. El 17 de febrero del 2022 le convocaron a firmar los contratos en grupos de tres, y al revisar el contrato, era por el tiempo de duración de enero del 2022 hasta febrero del 2022, por lo que el accionante no firmó y solicitó se cambie la fecha; la forma de contratación le pareció injusto e inequitativo. Se dijo que estaba abandonando el trabajo, por minutos que iba al baño, el médico le atendió y le dio reposo médico por tres días, lo que le remitió vía quipux, pero se indicó que hay abandono. Buscaron pretexto para vulnerar sus derechos de estabilidad laboral. Un día sábado le notificaron con la terminación.-Tenía temor en ir a la oficina a retirar sus cosas. El 08 de marzo pidió con quipux para hacer descargo de los bienes y nunca le contestaron, y, cuando fue, encontró todo sin llaves y no habían sus pertenencias, dio a conocer al gerente y le dice que está en control disciplinario, por lo que le pidió explicaciones a talento humano de quién lo hizo y no le contesta, se dan la vuelta, también le envió a la Dirección Nacional Administrativa, pidiendo explicaciones de la apertura de sus escritorio el 08 de marzo, le respondieron pero no lo hizo Talento Humano y las cosas le retiró en el departamento de régimen disciplinario.- Talento Humano hasta hoy no le contesta.- Todo se ha hecho como pretexto para sacarlo y se ha vulnerado su estabilidad laboral.- 2.- De fs. 3, consta el CARNÉ DE DISCAPACIDAD del señor ANDRES ROBERTO BENAVIDES SALCEDO, que registra discapacidad auditiva del 55%. - 3.- De fs. 6.- Certificado laboral.- Emitido por la Dirección Nacional de Talento Humano del Ministerio de Salud Pública con fecha 01 de febrero del 2022, del que consta que el señor ANDRES ROBERTO BENAVIDES SALCEDO labora en la institución desde el 01 de septiembre del 2011 al 31 de diciembre del 2021.- 4.- De fs. 7.- Evaluación de desempeño 2021.- Emitido por la Dirección Nacional de Talento Humano del Ministerio de Salud Pública con fecha 30 de junio del 2022, del que consta que el señor ANDRES ROBERTO BENAVIDES SALCEDO en la evaluación del 2021 obtuvo la nota de 86,42 equivalente a “satisfactorio”.- 5.- De fs. 8 a la 10.- Atención médico del señor ANDRES ROBERTO BENAVIDES SALCEDO, por emergencia en el IESS, con fecha 21 de febrero del 2022.- 6.- De fs. 12.- Certificado de atención terapia en el Centro de Diagnóstico y Tratamiento Psicológico DIATRAT CEPSEI, emitido por la Directora del Centro con fecha 24 de febrero del 2022, del que señala que recomienda reposo, seguimiento por parte del departamento de medicina ocupacional en la institución en la que labora hasta que el diagnóstico presentado disminuya.- 7.- De fs. 14.- Evaluación psiquiátrica de fecha 24 de febrero del 2022, en la que el médico psiquiatra Dr. Carlos Jaramillo diagnostica al señor ANDRES ROBERTO BENAVIDES SALCEDO, un trastorno depresivo y de ansiedad, reactivos a la situación de estrés laboral que está viviendo.- Recomienda a la institución donde labora, considere la situación del paciente advirtiendo de la disminución de la capacidad en el trabajo por el

tratamiento con medicamentos; que en cuanto recupere su salud sus capacidades volverán al estado normal.- 8.- De fs. 17 a la 27.- Consta mensajes de wasap, de los que consta, en lo principal: a) Mensaje 20/12/2021.- ANDRES GUERRA, les solicita al grupo identificado con “LOS INDIGNADOS”, que presenten sus renunciaciones con fecha de labores hasta el 31 de diciembre.- b) Mensaje 17/02/2022.- ANDRES GUERRA, les solicita al grupo identificado con “LOS INDIGNADOS”, que suban en grupos de tres a firmar los contratos.- 9.- De fs. 28.- Consta un listado del que se lee “MATRIZ FUNCIONARIOS 1”.- Con el siguiente detalle de funcionarios del AREA Proyecto de Atención Integral e Integradora de Personas con Discapacidad, Rehabilitación y Cuidados Especiales en Salud a Nivel Nacional:

1.- HENRY FABIAN CORDERO TULMO
2.- ANDRES ROBERTO BENAVIDES SALCEDO
3.- GINNA KAREN SARASTI FRIAS
4.- ANDREA STEFANNY CASTILLO JACOME
5.- BYRON SANTIAGO BENITEZ ECHEGARAY
6.- MIRTHA AIDE ALBAN PEREZ
7.- LUIS ANDRES NUÑEZ FLORES
8.- RENATO ROMERO PICO
9.- CARLOS ALBERTO SOTOMAYOR VALLEJO
10.- CRISTIAN ENRIQUE CHAVEZ UREÑA
11.- MAYRA ALEJANDRA LOPEZ TORRES
12.- GABRIELA STEFANIA VALVERDE MUÑOZ

10.- De fs. 29.- Renuncia de fecha 21 de diciembre del 2021, del señor ANDRES ROBERTO BENAVIDES SALCEDO al cargo de analista de proyectos 3 del Proyecto de Atención Integral e Integradora de Personas con Discapacidad, Rehabilitación y Cuidados Especiales en Salud a Nivel Nacional, siendo el último día de labores el 31 de diciembre del 2021.- 11.- De fs. 30.- Aceptación de renunciaciones y solicitud de contratación, emitido con fecha 21 de diciembre del 2021 por el Espe. CARLOS ANDRES GUERRA PADILLA y dirigido a la COORDINADORA GENERAL ADMINISTRATIVA FINANCIERA, de las siguientes personas:

1.- HENRY FABIAN CORDERO TULMO
2.- ANDRES ROBERTO BENAVIDES SALCEDO
3.- GINNA KAREN SARASTI FRIAS
4.- ANDREA STEFANNY CASTILLO JACOME
5.- BYRON SANTIAGO BENITEZ ECHEGARAY
6.- MIRTHA AIDE ALBAN PEREZ
7.- LUIS ANDRES NUÑEZ FLORES
8.- RENATO ROMERO PICO
9.- CARLOS ALBERTO SOTOMAYOR VALLEJO
10.- CRISTIAN ENRIQUE CHAVEZ UREÑA

11.- MAYRA ALEJANDRA LOPEZ TORRES
12.- GABRIELA STEFANIA VALVERDE MUÑOZ

En la parte pertinente señala, que el remitente solicita realizar las gestiones administrativas correspondientes, para la contratación de los siguientes profesionales bajo la nueva estructura programática, con la finalidad de ejecutar acciones que permitan garantizar los derechos de las personas con discapacidad a nivel nacional.- 12.- De fs.31.- Renovación de contratos en el Proyecto de Fortalecimiento de la Atención Integral , Detención, Prevención, Rehabilitación y Habilitación de Personas con Discapacidad a Nivel Nacional, emitido con fecha 16 de febrero del 2022, por el Espe. CARLOS ANDRES GUERRA PADILLA y dirigido a la COORDINADORA GENERAL ADMINISTRATIVA FINANCIERA, de las siguientes personas:

1.- HENRY FABIAN CORDERO TULMO
2.- GINNA KAREN SARASTI FRIAS
3.- ANDREA STEFANNY CASTILLO JACOME
4.- BYRON SANTIAGO BENITEZ ECHEGARAY
5.- MIRTHA AIDE ALBAN PEREZ
6.- LUIS ANDRES NUÑEZ FLORES
7.- CRISTIAN ENRIQUE CHAVEZ UREÑA
8.- MAYRA ALEJANDRA LOPEZ TORRES
9.- GABRIELA STEFANIA VALVERDE MUÑOZ

En su parte pertinente señala, que el Proyecto dispone de los recursos asignados para solventar dichas contrataciones por el presente periodo fiscal.- 13.- De fs. 32.- Solicitud del señor ANDRES ROBERTO BENAVIDES SALCEDO, que se justifique los días 21 y 22 de febrero del 2022, con el certificado médico que adjunta.- 14.- De fs. 33, consta el memorando Nro. MSP-CGAF-2022-0486 de fecha 26 de febrero del 2022, dirigido por la Coordinadora General Administrativa Financiera del Ministerio de Salud al servidor señor ANDRES ROBERTO BENAVIDES SALCEDO, con la terminación del contrato, en los siguientes términos, de lo pertinente: “ De conformidad a lo que establece el artículo 146, literal a) de la Ley Orgánica de Servicio Público: “Terminación de los contratos de servicios ocasionales.- Los contratos de servicios ocasionales terminarán por las siguientes razones: a) Cumplimiento del plazo” Al amparo de la norma expuesta y de conformidad a lo establecido en el contrato de servicios ocasionales suscrito por usted y el Ministerio de Salud Pública, se comunica que con fecha 28 de febrero del 2022, se dar por concluida su relación laboral con esta Cartera de Estado...”.- 15.- De fs. 34 al 48.- Atenciones médicas del señor ANDRES ROBERTO BENAVIDES SALCEDO, en el Ministerio de Salud Pública desde el 31 de julio del 2019 hasta el 03 de marzo del 2022, de las que se establece que el señor ANDRES ROBERTO BENAVIDES SALCEDO, tiene el siguiente diagnóstico psicólogo : Trastorno mixto de ansiedad y depresión, trastorno de ansiedad generalizada, reacción al estrés grave y trastornos de adaptación.- Recomendación: Acompañamiento psicológico y psiquiátrico; análisis del clima laboral para determinar factores estresantes que perjudican la salud mental del servidor; durante el análisis de factores estresantes, recomienda se genere un cambio de

su lugar de trabajo.- 16.- De fs. 49 a la 51.- Informe del caso ANDRES ROBERTO BENAVIDES SALCEDO emitido con fecha 03 de marzo del 2022.- Conclusión: Trastorno mixto de ansiedad y depresión, trastorno de ansiedad generalizada, reacción al estrés grave y trastornos de adaptación.- Recomendación de especialidades: Acompañamiento psicológico y psiquiátrico; análisis del clima laboral para determinar factores estresantes que perjudican la salud mental del servidor; durante el análisis de factores estresantes, recomienda se genere un cambio de su lugar de trabajo a otra unidad en la institución; disminución temporal de la carga laboral; mantener tratamiento por espacios de seis meses, con controles mensuales por la especialidad de psiquiatría; por efectos colaterales de la medicación y de su enfermedad puede presentar disminución en la capacidad en el trabajo, en el área cognitiva como en el área motriz, pudiendo enlentecer su respuesta analítica y de atención, estas limitaciones son temporales hasta culminar el tratamiento .- Recomendación de salud ocupacional: Continuar controles médicos y mantener las diferentes recomendaciones por las diferentes especialidades; realizar valoraciones médicas por especialistas del dispensario IESS; mantener controles periódicos en la Unidad de Seguridad y Salud Ocupacional; comunicar actualizaciones de recomendaciones por parte de especialistas del dispensario IESS a Salud Ocupacional; uso adecuado de equipos de protección personal certificado; higiene postural, realizar pausas activas por 10 minutos cada 2 horas de jornada laboral; acudir a terapias de descargas emocionales según convocatoria de salud ocupacional; mantener ejercicio de rutina.- 17.- De fs. 52, 56 y 57.- El señor ANDRES ROBERTO BENAVIDES SALCEDO, con fechas 21, 22 y 25 de febrero del 2022, da a conocer a Talento Humano y a la Coordinación General Administrativa Financiera, de las recomendaciones de los especialistas y asistencia de medicina ocupacional en los días señalados en los documentos adjuntos.- 18.- De fs. 64 a la 66, certificados de desempeño de labores del señor ANDRES ROBERTO BENAVIDES SALCEDO, emitidos por el Eco. MARCO VINICIO MALDONADO NOVOA, Mgs. MATILDE FARINANGO y Mgs. JUAN ANDRES CHUCHUCA PILLAJO, que destacan la eficiencia y trabajo en equipo, emitidos con fechas 02, 09 de junio del 2022 y 30 de mayo del 2022, respectivamente.- 19.- De fs. 67 a la 70, copias impresas de la resolución emitida en la causa Nro. 17203-2020-00798, en el proceso de acción de protección seguida por el señor ANDRES ROBERTO BENAVIDES SALCEDO.- 20.- De fs. 71, consta la solicitud de descargo realizada con fecha 19 de febrero del 2022 por la Directora Nacional de Talento Humano, para que en el término de tres días, el señor ANDRES ROBERTO BENAVIDES SALCEDO, justifique las ausencias en su trabajo durante las fechas 09, 11, 16 y 17 de febrero del 2022.- 21.- De fs. 72, consta el memorando de fecha 17 de febrero del 2022, enviado por el Gerente del Proyecto de Fortalecimiento de la Atención Integral , Detención, Prevención, Rehabilitación y Habilitación de Personas con Discapacidad a Nivel Nacional del Ministerio de Salud a la Directora Nacional de Talento Humano, dando a conocer las ausencias del señor ANDRES ROBERTO BENAVIDES SALCEDO, durante las fechas 09, 11, 16 y 17 de febrero del 2022.- 22.- De fs. 73, consta la respuesta a la solicitud de descargo, de fecha 23 de febrero del 2022, emitida por el señor ANDRES ROBERTO BENAVIDES SALCEDO, refiriéndose a las ausencias en su trabajo durante las fechas 09, 11, 16 y 17 de febrero del 2022.- 23.- De fs. 78 a la 80, consta el informe de fecha 25 de febrero del 2022, con el que se determina la presunta falta disciplinaria por parte del servidor señor ANDRES ROBERTO BENAVIDES SALCEDO, con falta a los deberes de servidor público, señalados en el Art.22 literales c) y Art.24 literal a) de la Ley Orgánica de Servicio Público en concordancia en el Art. 83 de su Reglamento General, determinando a la vez que la sanción disciplinaria sería la

amonestación escrita prevista en el Art. 43 literal b) de la LOSEP, que sería impuesta por la autoridad o su delegado y de aprobarse se incorporará al expediente personal del servidor.- 24.- De fs. 81 a la 83, consta la resolución Nro. GIRD-020-2022-DT de fecha 02 de marzo del 2022, de la que se resuelve imponer la AMONESTACION ESCRITA al servidor ANDRES ROBERTO BENAVIDES SALCEDO y generar la acción de personal con la sanción, notificar y archivar.- 25.- De fs. 84 y 85, consta la acción de personal de fecha 07 de marzo del 2022, que se emite con la amonestación escrita, como se ordenó de la resolución del fecha 02 de marzo del 2022.- 26.- De fs. 86, consta el memorando de fecha 13 de marzo del 2022, dirigido al Gerente del Proyecto de Fortalecimiento de la Atención Integral , Detención, Prevención, Rehabilitación y Habilitación de Personas con Discapacidad a Nivel Nacional del Ministerio de Salud por parte de la Directora Nacional de Talento Humano del que deja constancia que no se notifica al ex servidor ANDRES ROBERTO BENAVIDES SALCEDO, por que ya no se encuentra activo su quipux.- 27.- De fs. 87, consta el recurso de apelación interpuesto por el señor ANDRES ROBERTO BENAVIDES SALCEDO a la resolución Nro. GIRD-020-2022-DT de fecha 02 de marzo del 2022, de la que se resuelve imponerle la AMONESTACION ESCRITA.- 28.- De fs. 88 a la 92, consta un escrito sin constancia de recepción, del que el señor ANDRES ROBERTO BENAVIDES SALCEDO solicita a la Coordinadora General Administrativa Financiera del Ministerio de Salud, la nulidad de la resolución Nro. GIRD-020-2022-DT de fecha 02 de marzo del 2022.- 4.2.- DE LA PRUEBA DE LA PARTE ACCIONADA: 1.- Testimonios en la audiencia, de: Gerente del Proyecto.- CARLOS ANDRES GUERRA.- Funcionario del MSP desde el 2012.- El accionante es un compañero.- No se le ha discriminado. Cuando salió el accionante salieron cinco funcionarios más.- CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD.- Sobre el manejo técnico y económico.- Se le ofreció una alternativa y no quiso con una actitud inadecuada.- El baño en el lugar de trabajo está frente a la oficina, por lo que se establece si está o no .- Tiene sanciones en la Coordinación zonal 2 y otra y no es como dice que nunca lo ha tenido.- La gestión de casos a su cargo, se demoraban 70 días en lo que debía atenderse máximo en 15 días promedio.- TALENTO HUMANO SOBRE EL REGIMEN DISCIPLINARIO.- Ab.Vaca.- DNTH.- En cuanto al accionante, en forma verbal el señor Gerente de Proyecto informa que el accionante se ausentaba del lugar de trabajo, por lo que en derecho a la defensa, le solicitaron al accionante que justifique; presenta asistencia al dispensario médico pero sin petición de ausentarse al jefe inmediato.- Con el informe al Coordinador Administrativo Financiero, se firmó aceptando, no se notifica la sanción al accionante porque no hay contacto.- Sobre la apertura del cajón de su oficina se realizó un procedimiento.- La Dirección Administrativa realiza una acta de levantamiento de lo que hay al abrir, y, no había ninguna cosa personal del accionante, lo que fue dejado en el departamento disciplinario.-2.- De fs. 121 a 124, consta el contrato de servicios ocasionales de fecha 03 de enero del 2022, suscrito por el Ministerio de Salud Pública y el señor Andrés Roberto Benavides Salcedo, con tiempo de duración del 01 de enero al 28 de febrero del 2022 (cláusula décima primera).- 3.- De fs. 125, consta el memorando Nro. MSP-CGAF-2022-0486 de fecha 26 de febrero del 2022, dirigido por la Coordinadora General Administrativa Financiera del Ministerio de Salud al servidor señor ANDRES ROBERTO BENAVIDES SALCEDO, con la terminación del contrato, en los siguientes términos, de lo pertinente: “ De conformidad a lo que establece el artículo 146, literal a) del la Ley Orgánica de Servicio Público: “Terminación de los contratos de servicios ocasionales.- Los contratos de servicios ocasionales terminarán por las siguientes razones: a) Cumplimiento del plazo” Al amparo de la norma expuesta y de conformidad a lo establecido en el contrato de servicios ocasionales suscrito por usted y el

Ministerio de Salud Pública, se comunica que con fecha 28 de febrero del 2022, se dar por concluida su relación laboral con esta Cartera de Estado...”.- 4.- Fs. 126, consta el oficio de fecha 14 de diciembre del 2021, dirigido por el Director de Planificación Nacional a la Ministra de Salud Pública, con el DICTAMEN DE PRIORIDAD para el proyecto “Fortalecimiento de la atención integral , detención, prevención, rehabilitación y habilitación de personas con discapacidad a nivel nacional”, que se financiará con recursos fiscales (incluido IVA), con la suma de \$ 84.055.337,22.- 5.- Fs. 127, consta el memorando Nro. MSP-CZ9-2022-07131-M de fecha 21 de abril del 2022, dirigido al señor ANDRES ROBERTO BENAVIDES SALCEDO, asunto: respuesta-equipos calificadoros contratados 2022, de la que consta 9 personas autorizadas para ingresar desde el 01 de marzo del 2022, dejando constancia que desde la Unidad de Talento Humano los postulantes autorizados desisten: RAMOS PERALVO JOSSELY PAMELA y GARCIA GUALOTO PAMELA LISSETH, por lo que se ingresó a los siguientes servidores en su lugar ANDRES ROBERTO BENAVIDES SALCEDO y BETTY JEANNETH VARGAS PARRAGA, pero en el mes de abril únicamente ingresó la servidora BETTY JEANNETH VARGAS PARRAGA y ANDRES ROBERTO BENAVIDES SALCEDO desistió del ingreso, y será reemplazado para el 01 de mayo del 2022, encontrándose al momento pendiente de ingreso un psicólogo clínico.- 6.- De fs. 128, consta el memorando Nro. MSP-DND-2022-0541-M de fecha 17 de febrero del 2022, con la respuesta a la solicitud de priorización de recursos para financiar la contratación de 25 equipos calificadoros con el programa 20 proyecto 027, dirigido al Gerente del Proyecto de Fortalecimiento de la Atención Integral , Detención, Prevención, Rehabilitación y Habilidadación de Personas con Discapacidad a Nivel Nacional del Ministerio de Salud.- 7.- De fs. 129.- Renuncia de fecha 21 de diciembre del 2021, del señor ANDRES ROBERTO BENAVIDES SALCEDO al cargo de analista de proyectos 3 del Proyecto de Atención Integral e Integradora de Personas con Discapacidad, Rehabilitación y Cuidados Especiales en Salud a Nivel Nacional, siendo el último día de labores el 31 de diciembre del 2021.- 8.- De fs.130,131.- Aceptación de renuncias y solicitud de contratación, emitido con fecha 21 de diciembre del 2021 por el Espe. CARLOS ANDRES GUERRA PADILLA y dirigido a la COORDINADORA GENERAL ADMINISTRATIVA FINANCIERA, de las siguientes personas:

1.- HENRY FABIAN CORDERO TULMO
2.- ANDRES ROBERTO BENAVIDES SALCEDO
3.- GINNA KAREN SARASTI FRIAS
4.- ANDREA STEFANNY CASTILLO JACOME
5.- BYRON SANTIAGO BENITEZ ECHEGARAY
6.- MIRTHA AIDE ALBAN PEREZ
7.- LUIS ANDRES NUÑEZ FLORES
8.- RENATO ROMERO PICO
9.- CARLOS ALBERTO SOTOMAYOR VALLEJO
10.- CRISTIAN ENRIQUE CHAVEZ UREÑA
11.- MAYRA ALEJANDRA LOPEZ TORRES
12.- GABRIELA STEFANIA VALVERDE MUÑOZ

En la parte pertinente señala, que el remitente solicita realizar las gestiones administrativas correspondientes, para la contratación de los siguientes profesionales bajo la nueva estructura programática, con la finalidad de ejecutar acciones que permitan garantizar los derechos de las personas con discapacidad a nivel nacional.- 9.- De fs. 132, consta el memorando de fecha 17 de febrero del 2022, dirigido por el Gerente del Proyecto de Fortalecimiento de la Atención Integral , Detención, Prevención, Rehabilitación y Habilitación de Personas con Discapacidad a Nivel Nacional del Ministerio de Salud a las coordinaciones zonales de Salud, solicitando la contratación de equipos calificadores con el programa 20 proyecto 207, profesionales contratados que deben iniciar su relación de dependencia con la institución desde el 01 de marzo del 2022.- 10.- De fs.133,134, consta el memorando de fecha 17 de febrero del 2022, enviado por el Gerente del Proyecto de Fortalecimiento de la Atención Integral , Detención, Prevención, Rehabilitación y Habilitación de Personas con Discapacidad a Nivel Nacional del Ministerio de Salud a la Directora Nacional de Talento Humano, dando a conocer las ausencias del señor ANDRES ROBERTO BENAVIDES SALCEDO, durante las fechas 09, 11, 16 y 17 de febrero del 2022.- 11.- De fs. 135, consta el memorando de fecha 10 de febrero del 2022, dirigido a la Coordinadora General Administrativa Financiera, solicitando que entre otros dos servidores, no se renueve el contrato del servidor señor ANDRES ROBERTO BENAVIDES SALCEDO, por cuanto sus partidas ya no podrán ser financiadas por la dependencia, ante el recorte presupuestario por el ente rector de finanzas públicas, que pese a contar con el dictamen de prioridad para el grupo de gasto 71, por un monto de \$ 6.143.949,34, únicamente asignó \$ 1.640.839,38.- 12.- De fs. 136 y 137, constan los memorandos de fechas 08 de febrero del 2022, de los que constan las renunciaciones a sus cargos, por parte de los señores JOSE MOISES CRIOLLO TOCAGON y KATHERINE STEFANIA MONTESINOS DOBRONNSKI.- 4.3.- PRUEBA PRESENTADA POR LA PARTE ACCIONADA CON FECHA 30 DE AGOSTO DEL 2022, LAS 08H30, POR LA PRUEBA DE OFICIO DISPUESTA POR LA JUZGADORA EN AUDIENCIA DE FECHA 05 DE AGOSTO DEL 2022.- 1.- De fs. 145 consta el INFORME de fecha 09 de octubre del 2022, suscrito por el señor CARLOS ANDRES GUERRA PADILLA, que en su parte pertinente señala: La Dirección Nacional de Talento Humano, considerando el presupuesto asignado realizó contratos para todos los servidores con fecha de finalización 28 de febrero del 2022. Considerando los ajustes presupuestarios, evidenciados mediante Resolución presupuestaria Nro. R00800725 del 04 de febrero del 2022 (asignación \$ 1.640,839.38), se analizaron las actividades de todos los funcionarios, para determinar una optimización y perfiles requeridos y no requeridos para el cumplimiento de indicador del proyecto:

NOMINA DE SERVIDORES	PERFIL REQUERIDO/NO REQUERIDO
1.- HENRY FABIAN CORDERO TULMO	NO REQUERIDO
2.- ANDRES ROBERTO BENAVIDES SALCEDO	REQUERIDO
3.- GINNA KAREN SARASTI FRIAS	REQUERIDO
4.- ANDREA STEFANNY CASTILLO JACOME	REQUERIDO
5.- BYRON SANTIAGO BENITEZ ECHEGARAY	REQUERIDO
6.- MIRTHA AIDE ALBAN PEREZ	REQUERIDO
7.- LUIS ANDRES NUÑEZ FLORES	REQUERIDO

8.- RENATO ROMERO PICO	NO REQUERIDO
9.- CARLOS ALBERTO SOTOMAYOR VALLEJO	NO REQUERIDO
10.- CRISTIAN ENRIQUE CHAVEZ UREÑA	REQUERIDO
11.- MAYRA ALEJANDRA LOPEZ TORRES	REQUERIDO
12.- GABRIELA STEFANIA VALVERDE MUÑOZ	REQUERIDO
13.- JOSE MOISES CRIOLLO TOCAGON	NO REQUERIDO
14.- KATHERINE STEFANIA MONTESINOS DOBRONSKI	NO REQUERIDO

CONCLUSION: La no renovación de 3 funcionarios, renuncian 2 funcionarios.- 2.- De fs. 152, consta el Informe Técnico de fecha 08 de agosto del 2022, suscrito por la Directora Nacional de Talento Humano, del que señala, en lo pertinente: a) Que el procedimiento consta en los Arts. 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP) que señala que para suscribir los contratos ocasionales, que se lo hace de forma excepcional, es para satisfacer NECESIDADES INSTITUCIONALES , previo informe motivado de la Unidad de Talento Humano, siempre que EXISTA LA PARTIDA PRESUPUESTARIA y la DISPONIBILIDAD DE LOS RECURSOS ECONOMICOS para este fin.- Que las causales de terminación de los contratos de servicios ocasionales, consta en el Art. 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público (RGLOSEP).- , entre ellas, el literal a) que determina la terminación por cumplimiento del plazo, fundamento con el que se dio por terminado el contrato con el señor ANDRES ROBERTO BENAVIDES SALCEDO, mediante Memorando Nro. MSP-CGAF-2022-0486-M de fecha 26 de febrero del 2022.- b) Mediante Memorando Nro. MSP-PFAIDPRHPDN-2022-01111-M de fecha 10 de febrero del 2022, el Gerente del Proyecto de Fortalecimiento de la Atención Integral , Detención, Prevención, Rehabilitación y Habilidad de Personas con Discapacidad a Nivel Nacional del Ministerio de Salud, pone en conocimiento el recorte presupuestario por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, que tiene un impacto notable en las metas propuestas y es necesario prescindir de los servicios del ex servidor ANDRES ROBERTO BENAVIDES SALCEDO, por lo que al no disponer de los recursos necesarios para cubrir dicha contratación y no incurrir en las obligaciones de pagos en lo que dispone el Art. 115 de Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas “Ninguna entidad u organismo podrán contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones, sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria.”.- c) CONCLUSION: c.1) A la presente fecha no se ha dispuesto ni realizado un análisis para la recontractación del mencionado profesional, puesto que prestó sus servicios en un proyecto de inversión, mismo que no dispone de una nueva asignación presupuestaria para contratación de personal, por tanto, carece de recursos presupuestarios.- c.2) El ex servidor fue notificado al amparo del Art. 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público y Art. 146 literal a) del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público.- 3.- De fs.154 consta el memorando de fecha 15 de agosto del 2022, suscrito por la Directora Nacional de Talento Humano, del que señala, en lo pertinente: a) Los servidores que conforman o son parte del Proyecto de Fortalecimiento del que es parte el accionante y se encuentran en las mismas condiciones, son:

1.- HENRY FABIAN CORDERO TULMO

2.- ANDRES ROBERTO BENAVIDES SALCEDO
3.- GINNA KAREN SARASTI FRIAS
4.- ANDREA STEFANNY CASTILLO JACOME
5.- BYRON SANTIAGO BENITEZ ECHEGARAY
6.- MIRTHA AIDE ALBAN PEREZ
7.- LUIS ANDRES NUÑEZ FLORES
8.- RENATO ROMERO PICO
9.- CARLOS ALBERTO SOTOMAYOR VALLEJO
10.- CRISTIAN ENRIQUE CHAVEZ UREÑA
11.- MAYRA ALEJANDRA LOPEZ TORRES
12.- GABRIELA STEFANIA VALVERDE MUÑOZ
13.- JOSE MOISES CRIOLLO TOCAGON
14.- CARLOS ANDRES GUERRA PADILLA
15.- KATHERINE STEFANIA MONTESINOS DOBRONSKI

a.- Informa que el ex servidor ANDRES ROBERTO BENAVIDES SALCEDO, no fue posible vincularlo o reubicarlo en otro cargo dentro del Ministerio de Salud Pública debido a que no se contaba y actualmente no se cuenta con la necesidad institucional dentro de las Unidades Administrativas que constituyen esta Cartera de Estado, cumpliendo con lo estipulado, con leyes, reglamentos, normas y resoluciones emitidas por el Ministerio de Trabajo.- b) Informa que el título académico del ex servidor ANDRES ROBERTO BENAVIDES SALCEDO es de psicólogo clínico, el cual posee y costa entre los perfiles profesionales que pueden ser contratados por esta cartera de Estado y con la finalidad de dar continuidad al proceso de contratación de dicho profesional, debió existir el requerimiento, necesidad institucional de contratación y los recursos presupuestarios; indistintamente al encontrarse o no en grupo vulnerable se debe cumplir con los requisitos conforme normativa legal vigente y no ser observado por los entes de control de la administración pública, mismo con el que no se cuenta hasta la presente fecha.- c) Que adjunta las notificaciones a ex servidores que fueron desvinculados en la misma fecha:

• JOSE TOCAGON.....	MOISESNOTIFICACION	CRIOLLO
• ANDRES SALCEDO.....	ROBERTONOTIFICACION	BENAVIDES
• CARLOS VALLEJO.....	ALBERTONOTIFICACION	SOTOMAYOR
• JOSE TOCAGON.....	MOISESRENUNCIA	CRIOLLO
• KATHERINE DOBRONSKI.....	STEFANIARENUNCIA	MONTESINOS

4.- De fs. 155, consta un respaldo del monto validado sobre partida presupuestaria, en la suma de \$ 1.640,839,38.- 5.- CONTRATOS:

Contrato de servicios ocasionales de fecha 03 de enero del 2022, con tiempo de duración del 01 de enero al 28 de febrero del 2022 (cláusula décima primera)

- | | |
|-------------------|---|
| 1.- Fs. 162 y 163 | KATHERINE STEFANIA MONTESINOS DOBRONSKI |
| 2.- Fs. 164 y 165 | JOSE MOISES CRIOLLO TOCAGON |
| 3.- Fs. 166 y 167 | MIRTHA AIDE ALBAN PEREZ |
| 4.- Fs. 168 y 169 | ANDRES ROBERTO BENAVIDES SALCEDO |
| 5.- Fs. 185 y 186 | RENATO ROMERO PICO |
| 6.- Fs. 190 y 191 | CARLOS ALBERTO SOTOMAYOR VALLEJO |

Contrato de servicios ocasionales de fecha 01 de marzo del 2022, con tiempo de duración del 01 de marzo al 31 de diciembre del 2022 (cláusula décima primera).-

- | | |
|-------------------|-------------------------------------|
| 1.- Fs. 171 y 172 | BYRON SANTIAGO BENITEZ ECHEGARAY |
| 2.- Fs. 173 y 174 | ANDREA STEFANNY CASTILLO JACOME |
| 3.- Fs. 175 y 176 | CRISTIAN ENRIQUE CHAVEZ UREÑA |
| 4.- Fs. 177 y 178 | HENRY FABIAN CORDERO TULMO |
| 5.- Fs. 179 y 180 | CARLOS ANDRES GUERRA PADILLA (c.12) |
| 6.- Fs. 181 y 182 | MAYRA ALEJANDRA LOPEZ TORRES |
| 7.- Fs. 183 y 184 | LUIS ANDRES NUÑEZ FLORES |
| 8.- Fs. 188 y 189 | GINNA KAREN SARASTI FRIAS |
| 9.- Fs. 193 y 194 | GABRIELA STEFANIA VALVERDE MUÑOZ |

6.- De fs. 195, consta el memorando Nro. MSP-CGAF-2022-0485-M de fecha 26 de febrero del 2022, dirigido por la Coordinadora General Administrativa Financiera del Ministerio de Salud al servidor señor RENATO ROMERO PICO, con la terminación del contrato, en los siguientes términos, de lo pertinente: “ De conformidad a lo que establece el artículo 146, literal a) del la Ley Orgánica de Servicio Público: “Terminación de los contratos de servicios ocasionales.- Los contratos de servicios ocasionales terminarán por las siguientes razones: a) Cumplimiento del plazo” Al amparo de la norma expuesta y de conformidad a lo establecido en el contrato de servicios ocasionales suscrito por usted y el Ministerio de Salud Pública, se comunica que con fecha 28 de febrero del 2022, se dar por concluida su relación laboral con esta Cartera de Estado...”.- 7.- De fs. 196, consta el memorando Nro. MSP-CGAF-2022-0486-M de fecha 26 de febrero del 2022, dirigido por la Coordinadora General Administrativa Financiera del Ministerio de Salud al servidor señor ANDRES ROBERTO BENAVIDES SALCEDO, con la terminación del contrato, en los siguientes términos, de lo pertinente: “ De conformidad a lo que establece el artículo 146, literal a) del la Ley Orgánica de Servicio Público: “Terminación de los contratos de servicios ocasionales.- Los contratos de servicios ocasionales terminarán por las siguientes razones: a) Cumplimiento del plazo” Al amparo de la norma expuesta y de conformidad a lo establecido en el contrato de servicios ocasionales suscrito por usted y el Ministerio de Salud Pública, se comunica que con fecha 28 de febrero del 2022, se dar por concluida su relación laboral con esta Cartera de

Estado....”.- 8.- De fs. 197, consta el memorando Nro. MSP-CGAF-2022-0487-M de fecha 26 de febrero del 2022, dirigido por la Coordinadora General Administrativa Financiera del Ministerio de Salud al servidor señor CARLOS ALBERTO SOTOMAYOR VALLEJO, con la terminación del contrato, en los siguientes términos, de lo pertinente: “ De conformidad a lo que establece el artículo 146, literal a) del la Ley Orgánica de Servicio Público: “Terminación de los contratos de servicios ocasionales.- Los contratos de servicios ocasionales terminarán por las siguientes razones: a) Cumplimiento del plazo” Al amparo de la norma expuesta y de conformidad a lo establecido en el contrato de servicios ocasionales suscrito por usted y el Ministerio de Salud Pública, se comunica que con fecha 28 de febrero del 2022, se dar por concluida su relación laboral con esta Cartera de Estado....”.- 9.- De fs. 198 y 199, consta el memorando de fecha 08 de febrero del 2022, dirigido por el Gerente del Proyecto de Fortalecimiento de la Atención Integral, Detención, Prevención, Rehabilitación y Habilitación de Personas con Discapacidad a Nivel Nacional del Ministerio de Salud, informa a la Coordinadora General Administrativa Financiera, sobre la aceptación de la renuncia de los señores: JOSE MOISES CRIOLLO TOCAGON y KATHERINE STEFANIA MONTESINOS DOBRONSKI.- QUINTO: DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES ALEGADOS COMO VULNERADOS: A.- EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA.- El Art. 82 de la CRE, prevé de LA SEGURIDAD JURÍDICA: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”.- De la misma obra Desarrollo Jurisprudencial de la Primera Corte Constitucional (noviembre 2012 a noviembre 2015), pág. 116, al referirse a este derecho, expresa: “ ... De la prescripción constitucional y siguiendo lo dicho por la Corte, la seguridad jurídica es el elemento esencial y patrimonio del Estado que garantiza la sujeción de todos los poderes públicos a la Constitución y a la ley, es la confiabilidad en el orden jurídico, la certeza sobre el derecho escrito y vigente; es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica.”.- La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N. 045-15-SEP-CC CASO N. 1055-11-EP, en la página 8, al referirse a la seguridad jurídica a partir de otras sentencias de la misma Corte (4. sentencia N. 11- J 3-SEP-CC, caso N. 1863-12-EP.,5.sentencia N.023-13-SEP-CC, caso N.1975-11-EP., 6.sentencia N. 127-12-SEP-CC, caso N. 0555-10-EP.), señala: “...En lo que se refiere al derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional ha señalado que consiste en la expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del Derecho. Para tener certeza respecto a una aplicación de la normativa acorde a la Constitución, las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente, teniendo que ser claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. 4 •Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente.5 • De igual manera, la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá

garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita....”.- B.- DERECHO AL TRABAJO.- El Art. 33 de la CRE, señala: “ El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.”.- Enmarcado sus términos, la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N°. 108-14-EP/20, señala, en el párrafo 68, lo relativo al derecho de trabajo constitucional: “68. La Constitución de la República, en su artículo 33, establece que el trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El mismo artículo señala que el Estado debe garantizar a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas, y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado. En el mismo sentido, el artículo 325 reconoce el derecho al trabajo, así como “todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores”. En los instrumentos internacionales: El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 6 establece que “el derecho a trabajar, (...) comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, se tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho. Entre las medidas que habrá de adoptar (...) para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana”.- La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 23 numeral 1 afirma que “toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo” y en el numeral 3 ibídem, prescribe que, “toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social”.- El artículo 6 numeral 1 del Protocolo de San Salvador que “toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada”.- C.-MOTIVACION.- d.1.- El Art. 76 numeral 7 literal l) de la CRE, establece: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:... 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:... l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos...”.- Y cuando la Corte Constitucional se ha referido a esta cita constitucional estrictamente , señala: “...La debida motivación, establecida en el literal l del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, impone la obligación de motivar de manera amplia y suficiente, toda resolución emanada de los poderes públicos, en cuanto limiten, suspendan o modifiquen cualquier tipo de derecho y además, debe entenderse como una explicación fundamentada sobre la base de antecedentes fácticos reales y comprobados. leyes, normas y reglamentos aplicados

pertinentemente al caso en particular, y jurisprudencia que brinde un antecedente claro en casos análogos, de tal manera que se pueda garantizar la igualdad en la aplicación de la justicia....” (sentencia Nro. 091-13- SEP-CC, caso Nro. 1210-12-EP).- d.2.- La sentencia No. 1158-17-EP/21 emitida por la Corte Constitucional, en el párrafo 61, señala: “En suma, el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente....”; y, en el párrafo 67, sobre inexistencia de la motivación, lo siguiente: “ Una argumentación jurídica es inexistente cuando la respectiva decisión carece totalmente de fundamentación normativa y de fundamentación fáctica...”.- SEXTO.- SOBRE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES, ALEGADOS COMO VULNERADOS POR LA PARTE ACCIONANTE: 6.1.- En el caso que nos ocupa, de las exposiciones y respuestas a las preguntas de la juzgadora por las partes procesales en la audiencia, consta : 1.- ACCIONANTE: En el contexto de lo señalado por la parte accionante en sus intervenciones y respuestas a las preguntas de la juzgadora, consta que, el acto impugnado por la parte accionante es el contenido del Memorando Nro. MSP-CGAF-2022-0486-M de 26 de febrero del 2022, con el que se le notifica la terminación del contrato de servicios ocasionales por cumplimiento del plazo, que si bien contiene una causal de terminación, pero incumple con la aplicación de la sentencia Nro. 258-15-SEP-CC, que en la página 28 en los párrafos 1 y 2, señalan lo que debía justificar el Ministerio de Salud Pública para desvincular al accionante que es una persona con discapacidad quien goza de una protección de estabilidad reforzada de acuerdo al segundo párrafo de la página 25 de la misma sentencia y sin que anexe los justificativos técnicos, económicos y financieros, presentan documentos contradictorios, con el memorando del 2 de abril del 2022 dicen que el accionante no quiso que le renueven el contrato, pero no le comunicaron e indican que le estaban localizando, dicen que no hay presupuesto pero hay otras personas contratadas, de la página 31 de las pruebas, consta un documento del que hay nueva contratación de personal y no al accionante, en el memorando de fecha 10 de febrero se pretende decir que no hay vulneración de derechos pero en el último párrafo, pide que no se renueven los contratos de tres personas, dentro de ellos al accionante.- Se vulneró derechos a la SEGURIDAD JURÍDICA, porque el no aplicarse los Arts. 48,1 y 7, 61.7, 330, 341 de la CRE y Art. 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades vulnera la seguridad jurídica, cuando de acuerdo a la CRE tiene una estabilidad reforzada; y a la vez la seguridad jurídica va de la mano con el Art. 76.1 de la CRE y el DERECHO AL TRABAJO para ejercer otros derechos por el ejercicio de la misma.- La renuncia le pidieron para recontratarle.- No es por simple culminación del plazo.- El Art. 11.8 de CRE dice que el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva ,y, para llegar allá hay que referirse a la jurisprudencia.- El acto impugnado ha vulnerado el debido proceso en la motivación que no solo sea el literal a), sino que ya no hay la necesidad institucional y los justificativos técnicos, económicos y financieros.- 2.- ACCIONADA: En el contexto de lo señalado por la parte accionada con relación a las alegaciones del accionante, en sus intervenciones y respuestas a las preguntas de la juzgadora, señala que de acuerdo al Art. 58 de la LOSEP, la contratación de servicios ocasionales es por necesidad institucional; en el caso del accionante trabaja en el proyecto desde el 2019 con partida presupuestaria hasta el 2021; el 21 de diciembre del 2021 el accionante presenta su renuncia y luego suscribe el contrato de servicios ocasionales con vigencia de 01 de enero al 28 de febrero del 2022, por lo que al concluir el plazo del contrato se emite el memorando Nro. MSP-CGAF-2022-0486-M, de 26 de febrero del 2022, por

cumplimiento del plazo.- La sentencia Nro. 258-15-SEP-CC, señala que el contrato de servicios ocasionales puede terminar por los literales a, b, c, d, e, g, h, i; pero no por el literal f del Art. 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público, por lo que al terminar el contrato con el accionante por el cumplimiento de plazo de acuerdo al Art. 146 a) del RLOSEP, se ha cumplido con la ley y la Constitución; mediante memorando del 21 de abril del 2022, la Coordinación Zonal 9 remite a Talento Humano la posibilidad de ingreso del accionante, se le ofreció un nuevo contrato y en un nuevo lugar que le garantice todas las circunstancias de salud, pero no quiso, sino que desistió al no presentarse a su trabajo el día que se le llamó; en la demanda y no en esta audiencia, dice que se ha vulnerado el derecho a la igualdad y no vulneración, pero es un tema de mera legalidad; no se ha vulnerado el derecho al trabajo, porque a todos se le ha dado el mismo trato y se ha precautelado el derecho al trabajo del accionante, dándole un trabajo saludable, pero su decisión era renunciar, en el documento de fecha 10 de febrero se justifica que no hay partida presupuestaria, en el documentos de fecha 08 de febrero del 2022 consta la renuncias de los cargos, la pretensión es que se deje sin efecto un memorando y se cancele de forma retroactiva, no se ha determinado la acción u omisión del acto de la autoridad demandada, por no reunir los requisitos del Art. 40 LOGJCC e incurrir en los causales Art. 42 Ibidem, solicita se deseche la demanda; siete personas son del mismo departamento laboral que el accionante, dos personas renuncian y a las demás se les indica que vayan a trabajar en la zona 9 como calificadores porque cuenta con una partida presupuestaria aprobada, de ellos solo el señor Benavides no acepta; los demás si aceptaron, como no aceptó se contrató otra persona en su lugar desde marzo del 2022; se entendería que el señor Gerente del Proyecto tomó contacto para avisarlo, desconocen cómo se le comunicó al accionante de la posibilidad de reubicación, lo que le corresponde a Talento Humano, entenderían que luego de comunicarle hubo el desistimiento, en el documento de la Coordinación Zonal 9, solo se dice que desistió; el Ministerio de Salud Pública cuenta con la planta central en donde trabajaba el accionante y la planta de territorio (zona 9), el accionante inicialmente trabajó en la planta central con un proyecto de fortalecimiento que funcionaba con personal técnico para realizar auditorías de calificación de discapacidad (psicólogo, trabajadoras sociales, calificadores) e inconsistencia de carné de discapacidad; pero, al haber finalizado ese proyecto que estuvo vigente desde el 2014 al 31 de diciembre del 2021, hay otro proyecto fundamentado en referentes de gasto de bolsillo-manejo económico que precisa otro financiamiento que no son psicólogos clínicos, sino administrativo, financiero y de contabilidad y que fueron contratados, por lo que el personal del departamento en el que trabajaba el accionante fue direccionado a la zona 9 en la que se cuenta con presupuesto; de la documentación que justifique la finalización de la necesidad institucional (2014 al 31 de diciembre del 2021), no presentan justificación alguna; para renovar el contrato desde el 01 de marzo del 2022, de las 15 personas, se tomó en cuenta a nueve funcionarios, que tienen el perfil de ingenieros en desarrollo, administradores financieros y contadores, excepto la Dra. Gabriela Valverde que es médico calificador con conocimientos en informática.- 3.- PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO.- En la misma línea de la parte accionada, la Procuraduría General del Estado, con relación a las alegaciones del accionante, dice que de la exposición de la defensa del accionante no hay elementos ni de hechos ni de derecho, la defensa no ha dicho nada, por lo menos el accionante dice que se ha vulnerado su derecho al trabajo a su estabilidad laboral; demanda el memorando del 26 de febrero del 2022, con el que le termina la relación laboral y su pretensión es que se declare la omisión alegada en el presente caso; no se sabe cómo se ha vulnerado derechos con el memorando; no se ha indicado cómo se ha vulnerado la

igualdad formal ni material; no se explica en base a qué se vulneró el debido proceso; nada se dijo en la demanda sobre la motivación; señala el Art. 48 de la CRE que nada tiene que ver con ningún argumento de vulneración al trabajo, con lo que se ha cumplido con la seguridad jurídica.- El memorando impugnado, contienen normas claras, previas y públicas, establece un plazo del Art. 146 literal a), por cumplido el plazo, es decir, en base a leyes específicas.- El Art. 229 de la CRE, en el inciso 2, dice: "...La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores...", por tanto, no se vulnera la seguridad jurídica ni el principio de legalidad previsto en el Art. 226 CRE; impugna un acto administrativo y la pretensión es otra; se pretende control de legalidad y reintegro a un cargo.- 6.2.- A fin de entrar en el análisis de los derechos constitucionales alegados como vulnerados por la parte accionante, cabe señalar, que el accionante es una persona con discapacidad auditiva del 55% de acuerdo al carné de discapacidad emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades (fs.2), por tanto, cuando se habla de su situación en el ámbito laboral, aquél goza de una estabilidad laboral reforzada, respecto de lo que la Corte Constitucional, instrumentos internacionales y la ley se han pronunciado, como consta de lo que sigue.- **SOBRE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA:** La sentencia Nro. 172-18-SEP-CC emitida por la Corte Constitucional, señala que "las personas con discapacidad tienen, entre otros derechos, el de trabajar en condiciones de igualdad de oportunidades, en un marco de estabilidad laboral, que permita alcanzar la realización económica y personal de este grupo de personas con derecho a recibir atención prioritaria...", a ello agrega la sentencia Nro. 1342-16-EP/21 de la Corte Constitucional, que "La protección especial en el ámbito laboral implica que, previo a la desvinculación de una persona con discapacidad, la institución empleadora considere las circunstancias particulares del caso y busque una alternativa a la desvinculación, a fin de asegurar el pleno disfrute de los derechos de una persona con discapacidad...", y, de igual forma, la sentencia Nro. 258-15-SEP-CC, articula que "a fin de garantizar los derechos de las personas discapacitadas como grupo de atención prioritaria, en especial en lo que respecta a la continuidad laboral, podrán – en aquellos casos que la actividad ocasional haya concluido- reubicar a la persona contratada en otro puesto similar o de equivalente rango los en otro puesto similar o de equivalente rango y función de acuerdo a la circunstancia especial de la persona con discapacidad...".- De ahí que la Corte ha establecido en la sentencia Nro. 117-13-SEP-CC, que a las personas con discapacidad por encontrarse en una situación distinta al resto de personas "requiere un trato distinto, que permita equiparar el estatus de garantía en el goce y ejercicio de sus derechos", correspondiéndoles un trato acorde a sus circunstancias, por tratarse de una persona de atención prioritaria; y, en ese marco la sentencia Nro. 258-15-SEP-CC emitida por la Corte Constitucional del Ecuador ha previsto la constitucionalidad condicionada de los Arts. 58 de la LOSEP (contratación) y 146 del RLOSEP (causales de terminación de contratos ocasionales), para precautelar el derecho de las personas con discapacidad, agregando en la página 24, que "...si bien la ley determina que la naturaleza jurídica del contrato de servicios ocasionales no asegura estabilidad, en el caso de personas con discapacidad, que por orden constitucional gozan de una tutela reforzada...; deben tomarse en consideración que la Constitución, los instrumentos internacionales y la ley vigente blindan y protegen la estabilidad de las personas con discapacidad...", lo que también consta en el Desarrollo Jurisprudencia de la Primera Corte Constitucional, pág.58, que señala: "...los contratos de servicios ocasionales, en lo que concierne a la estabilidad laboral de

las personas con discapacidad, la Corte ha sido enfática en afirmar que dichas personas gozan de una estabilidad laboral reforzada, traducida en el hecho de que en aras de garantizar una tutela efectiva de sus derechos, este grupo de atención especializada y prioritaria deben contar con mayores posibilidades de acceso y contratación, por ejemplo en el sector público y por ende, toda institución pública debería, al momento de seleccionar su personal, no solo priorizar la contratación de personas que pertenezcan a este grupo de atención prioritaria, por medio de figuras que garanticen la aludida estabilidad, sino que también, en aquellos casos en que las entidades públicas no hayan contratado a personas calificadas como discapacitadas por medio de figuras que brindan estabilidad, conforme lo establece la regulación normativa constitucional, internacional y legal (como sucedería en aquellos casos en que se les contrata en las instituciones públicas a través del contrato de servicios ocasionales), la forma de equiparar sus derechos laborales y de brindarles igualdad material, es a través del establecimiento de medidas que brinden una especial protección a su favor...”.- La Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 35, establece a las personas con discapacidad como personas de atención prioritaria; y, en el Art. 47 numeral 5 reconoce el derecho al “trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, que fomente sus capacidades y potencialidades, a través de políticas que permitan su incorporación en entidades públicas y privadas”; en el Art. 48 Ibídem, establece que el Estado adoptará una serie de medidas en favor de las personas con discapacidad, que entre otros, van desde la inclusión para fomentar su participación económica (numeral 1), hasta la garantía del pleno ejercicio de sus derechos (numeral 7); en el Art. 330, “garantiza la inserción y accesibilidad en igualdad de condiciones al trabajo remunerado de las personas con discapacidad...”; y, en el Art. 341, “el Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad...”.- Instrumentos internacionales como la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad establecen garantías del derecho a la igualdad y no discriminación y de continuidad en el ámbito laboral.- .6.3.- Siendo el acto impugnado por el accionante como aquel que vulnera sus derechos, el memorando Nro. MSP-CGAF-2022-0486-M de 26 de febrero del 2022, por no encontrarse motivado, por no cumplir con parámetros de protección de estabilidad reforzada en su derecho al trabajo y vulnerar la seguridad.- Se procede con el análisis respectivo: 6.3.1.- SOBRE EL DERECHO AL TRABAJO.- A.- El Art. 33 de la CRE, señala: “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.”.- Por la protección especial de la que goza el accionante, en el ámbito laboral, LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, se encuentra en el pleno acceso al empleo y su conservación de acuerdo a la sentencia Nro. 258-13-SEP-CC, y, aquel está vinculado con la garantía a una vida digna que de acuerdo al Art.66.2 de la CRE garantice además de la existencia (signos vitales) y supervivencia de las personas por el acceso a la salud, alimentación, agua potable, vivienda, saneamiento, educación, trabajo, empleo y otros servicios sociales necesarios, también garantice el desarrollo integral de las capacidades individuales y colectivas, dentro de un ambiente de dignidad que permita el pleno ejercicio de los derechos, como lo señala la sentencia Nro. 1292-19-EP/21, y en el caso de las personas

con discapacidad, la realización de sus capacidades y su proyecto de vida, de acuerdo a la Convención sobre derechos de personas con discapacidad, tiene que ver con la “oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesible a las personas con discapacidad”, y los Arts. 35 y 47 numeral 5 de la CRE, agregan que para este grupo de atención prioritaria, el Estado garantiza “el trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, que fomente sus capacidades y potencialidades, a través de políticas que permitan su incorporación en entidades públicas y privadas”.- En este marco garantista de los derechos de las personas con discapacidad en el ámbito laboral, la Corte Constitucional, señala en la sentencia Nro. 1342-16-EP/21, que en virtud del derecho a la estabilidad reforzada, “La protección especial en el ámbito laboral implica que, previo a la desvinculación de una persona con discapacidad, la institución empleadora considere las circunstancias particulares del caso y busque una alternativa a la desvinculación, a fin de asegurar el pleno disfrute de los derechos de una persona con discapacidad...”, y, la sentencia Nro. 258-15-SEP-CC, articula que “ a fin de garantizar los derechos de las personas discapacitadas como grupo de atención prioritaria, en especial en lo que respecta a la continuidad laboral, podrán – en aquellos casos que la actividad ocasional haya concluido- reubicar a la persona contratada en otro puesto similar o de equivalente rango los en otro puesto similar o de equivalente rango y función de acuerdo a la circunstancia especial de la persona con discapacidad...”.- B.- SOBRE ESTE DERECHO LAS PARTES SEÑALAN: Por un lado, la parte accionante dice que de acuerdo a la sentencia Nro. 258-15-SEP-CC para desvincularle al accionante que es una persona con discapacidad quien goza de una protección de estabilidad reforzada, debía anexar o referir del memorando los justificativos técnicos, económicos y financieros, la parte accionada responde que en el memorando del 10 de febrero del 2022 si hay justificación de falta de presupuesto, lo que contesta el accionante, señalando que en el memorando de fecha 10 de febrero se pretende decir que no hay vulneración de derechos pero en el último párrafo, pide que no se renueven los contratos de tres personas, dentro de ellos al accionante, y, por otra parte, el accionante dice que no se ha justificado que no haya necesidad institucional o no haya presupuesto, porque en el documento del 21 de abril del 2022, se pretende señalar que el accionante no quiso la renovación del contrato por lo que se contrata a otra persona, cuando no se le comunicó de esta posibilidad de reubicación, a lo que responde la parte accionada que siete personas son del mismo departamento laboral que el accionante en la planta central, dos personas renuncian y a las demás se les indica que vayan a trabajar en la Coordinación Zonal 9 (planta de territorio) como calificadoros porque cuenta con una partida presupuestaria aprobada, de ellos solo el señor Benavides no acepta, los demás si aceptaron, como no aceptó se contrató otra persona en su lugar desde marzo del 2022, pero a la vez señalan que desconocen cómo se le comunicó al accionante de la posibilidad de reubicación, entenderían que el Gerente del Proyecto o Talento Humano lo hizo, solo se les informó que el accionante no quería y desistió; señalan que tal decisión se tomó porque el proyecto que estuvo vigente desde el 2014 al 31 de diciembre del 2021 había finalizado, iniciando otro proyecto en el que ya no se necesita psicólogos clínicos, sino personal con perfil administrativo, financiero y de contabilidad, pero no cuentan con prueba de ello, por lo que procedieron a renovar el contrato desde el 01 de marzo del 2022, de las 15 personas con perfil de ingenieros en desarrollo, administradores financieros y contadores, excepto la Dra. Gabriela Valverde que es médico calificador con conocimientos en informática.- La parte accionante, señala que se vulneró el DERECHO AL TRABAJO para ejercer otros derechos, en cuanto no se aplica los parámetros de la sentencia Nro. 258-15-SEP-CC para

desvincularle, debiendo justificar además de la causal, aspectos técnicos, económicos y financieros y los Arts. . 48,1 y 7, 61.7, 330, 341 de la CRE y Art. 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades, que van de la mano con otros derechos que alega como vulnerados; a lo que la parte accionada responde que de acuerdo a la sentencia Nro. 258-15-SEP-CC, el contrato de servicios ocasionales puede terminar por los literales a, b, c, d, e, g, h, i; pero no por el literal f del Art. 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público, por lo que al terminar el contrato con el accionante por el cumplimiento de plazo de acuerdo al Art. 146 a) del RLOSEP, se ha cumplido con la ley y la Constitución, no se ha vulnerado el derecho al trabajo, porque a todos se le ha dado el mismo trato y se ha precautelado el derecho al trabajo del accionante, dándole un trabajo saludable, pero su decisión era renunciar, en el documento de fecha 10 de febrero se justifica que no hay partida presupuestaria, en el documento de fecha 08 de febrero del 2022 consta la renuncias de los cargos, la pretensión es que se deje sin efecto un memorando y se cancele de forma retroactiva, no se ha determinado la acción u omisión del acto de la autoridad demandada, a lo que se suma la Procuraduría General del Estado que señala que la defensa no indica cómo se ha vulnerado el derecho al trabajo con el memorando, el accionante en su testimonio dice que se ha vulnerado su derecho al trabajo a su estabilidad laboral, señalan el Art. 48 de la CRE que nada tiene que ver con ningún argumento de vulneración al trabajo, impugna un acto administrativo y la pretensión es otra, se pretende control de legalidad y reintegro a un cargo.- C.- AL RESPECTO: C.1.- En virtud del Memorando Nro. MSP-CGAF-2022-0486-M de 26 de febrero del 2022 (fs. 33, 125, 196), con el que se le notifica al accionante la terminación del contrato de servicios ocasionales por cumplimiento del plazo de acuerdo al Art. 146, a), la parte accionada da por terminado el contrato de servicios ocasionales que tenía vigencia desde el 01 de enero al 28 de febrero del 2022 (fs.121 a 124); en el memorando de fecha 10 de febrero del 2022 (fs. 135), se solicita a la Coordinadora General Administrativa Financiera, que no contrate entre otros al señor ANDRES ROBERTO BENAVIDES SALCEDO por falta de presupuesto, a fs.31, consta la nómina de siete funcionarios que son contratados a partir del mes de marzo del 2022 entre quienes no se encuentra el accionante, del memorando de fecha 21 de abril del 2022 (fs.127), se indica que hay 9 personas autorizadas para ingresar desde el 01 de marzo del 2022, dejando constancia que desde la Unidad de Talento Humano los postulantes autorizados desisten: RAMOS PERALVO JOSSELY PAMELA y GARCIA GUALOTO PAMELA LISSETH, por lo que se ingresó a los siguientes servidores en su lugar ANDRES ROBERTO BENAVIDES SALCEDO y BETTY JEANNETH VARGAS PARRAGA, pero en el mes de abril únicamente ingresó la servidora BETTY JEANNETH VARGAS PARRAGA y ANDRES ROBERTO BENAVIDES SALCEDO desistió del ingreso, y será reemplazado para el 01 de mayo del 2022, encontrándose al momento pendiente de ingreso un psicólogo clínico, con los documentos de fs. 195, 196 y 197 la parte accionada señala que cinco personas estaban en la misma situación que el accionante, a tres incluido el accionante se les notificó de la misma forma y dos renunciaron, Talento Humano a fs. 154, certifica que no había presupuesto ni necesidad institucional, tampoco la posibilidad para reubicar a la parte accionante en el Ministerio de Salud.- C.2.- De la prueba referida y analizada en su conjunto alrededor de las alegaciones sobre el derecho al trabajo, se desprende que, la parte accionada alega que dio por terminado el contrato del accionante por cumplimiento del plazo y porque no había presupuesto, pero no justifica que haya considerado la situación de discapacidad del accionante y haya sido precautelado la estabilidad laboral reforzada que le asiste en virtud de la cuál, como lo dice la Corte Constitucional en la sentencia Nro. 1342-16-EP/21, “la

protección especial en el ámbito laboral implica que, previo a la desvinculación de una persona con discapacidad, la institución empleadora considere las circunstancias particulares del caso y busque una alternativa a la desvinculación, a fin de asegurar el pleno disfrute de los derechos de una persona con discapacidad...”, y lo señala en el mismo sentido la sentencia Nro. 258-15-SEP-CC para dictar la constitucionalidad condicionada de la interpretación y aplicación de los Arts. 58 de la LOSEP y 146 del RLOSEP, señalando: “ a fin de garantizar los derechos de las personas discapacitadas como grupo de atención prioritaria, en especial en lo que respecta a la continuidad laboral, podrán – en aquellos casos que la actividad ocasional haya concluido- reubicar a la persona contratada en otro puesto similar o de equivalente rango y función acorde siempre a la circunstancia especial de la persona con discapacidad...”.- Ello precisamente, porque, partiendo de la situación expuesta por las partes que se terminaba un contrato con la renuncia y se renovaba otro, de acuerdo a las respuestas dadas por la parte accionada a las preguntas de la juzgadora en la audiencia, sí había presupuesto aprobado para reubicarle al accionante en la Coordinación Zonal 9 del Ministerio de Salud Pública, lugar al que se les trasladó a siete funcionarios reubicándoles pero que el accionante no quiso, y, la parte accionada trata de justificar, con el memorando del 21 de abril del 2022 señalando que cuando dos funcionarias renunciaron, se consideró la renovación del contrato a dos personas (fs.127), pero solo se presentó la señora BETTY JEANNETH VARGAS PARRAGA y no el accionante de quien desconocen si fue comunicado por el Gerente de Proyecto o Talento Humano, mientras el accionante sostiene que no le comunicaron; además la parte accionada agrega que finalizó la necesidad institucional (2014 al 31 de diciembre del 2021) en la que se requería al accionante y empezaron con un nuevo proyecto que precisa de otro perfil de profesionales y no psicólogos clínicos, pero no presenta ninguna prueba al respecto.- De lo señalado se determina que, del memorando Nro. MSP-CGAF-2022-0486-M de 26 de febrero del 2022, solo consta la notificación de terminación del contrato por cumplimiento del plazo de acuerdo al Art. 146 literal a) del RLOSEP, pero ningún referente o anexo del que se justifique que haya considerado las circunstancias particulares del accionante y agotado una alternativa previa a la desvinculación, para que la desvinculación del accionante se haya dado como última opción, en atención a la protección especial que debía mantener con el accionante en el ámbito laboral por su situación de discapacidad, y más aún cuando pese a las certificaciones de Talento Humano (fs. 154) y pedidos de no renovación del contrato al accionante (fs.135), se justifica que si hubo presupuesto para reubicar al accionante en la Coordinación Zonal 9 de acuerdo a lo manifestado por la parte accionada en la audiencia, la nómina de siete funcionarios que son contratados a partir del mes de marzo del 2022 de los que no consta el accionante (fs.31) y el memorando del 21 de abril del 2022 del que se indica la contratación a otra persona y el pendiente de una psicólogo clínico ,y, la parte accionada no justifica que le haya comunicado para esa reubicación como lo dice el accionante, con lo que se vulnera el derecho a la estabilidad laboral reforzada y en consecuencia se limitó el ejercicio del derecho del trabajo del accionante como derecho constitucional previsto en el Art. 33 de la CRE vinculado con la garantía a una vida digna que de acuerdo al Art.66.2 de la CRE garantice además de la existencia y supervivencia del accionante, el desarrollo integral de sus capacidades y potencialidades, debido a que con la notificación del memorando de fecha 26 de febrero del 2022 se concluyó con la relación laboral entre las partes, sin consideración del derecho de estabilidad laboral reforzada que le asiste al accionante por su discapacidad, sin agotarse alternativa alguna.- 6.3.2.- SOBRE EL DERECHO A LA MOTIVACION.- A.- El Art. 76 numeral 1) de la CRE, establece: “En todo proceso en el que se determinen

derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:... 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:.... 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos...”.- Y cuando la Corte Constitucional se ha referido a esta cita constitucional estrictamente, señala: “...La debida motivación, establecida en el literal l del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, impone la obligación de motivar de manera amplia y suficiente, toda resolución emanada de los poderes públicos, en cuanto limiten, suspendan o modifiquen cualquier tipo de derecho y además, debe entenderse como una explicación fundamentada sobre la base de antecedentes fácticos reales y comprobados. leyes, normas y reglamentos aplicados pertinentemente al caso en particular, y jurisprudencia que brinde un antecedente claro en casos análogos, de tal manera que se pueda garantizar la igualdad en la aplicación de la justicia...” (sentencia Nro. 091-13- SEP-CC, caso Nro. 1210-12-EP).- La sentencia No. 1158-17-EP/21 emitida por la Corte Constitucional, en el párrafo 61, señala: “En suma, el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente...”; y, en el párrafo 67, sobre inexistencia de la motivación, lo siguiente: “Una argumentación jurídica es inexistente cuando la respectiva decisión carece totalmente de fundamentación normativa y de fundamentación fáctica...”.- B.- SOBRE ESTE DERECHO LAS PARTES SEÑALAN: Por un lado, la parte accionante dice que de acuerdo a la sentencia Nro. 258-15-SEP-CC para desvincularle al accionante que es una persona con discapacidad quien goza de una protección de estabilidad reforzada, debía anexar o referir del memorando los justificativos técnicos, económicos y financieros, la parte accionada responde que en el memorando del 10 de febrero del 2022 si hay justificación de falta de presupuesto, lo que contesta el accionante, señalando que en el memorando de fecha 10 de febrero se pretende decir que no hay vulneración de derechos pero en el último párrafo, pide que no se renueven los contratos de tres personas, dentro de ellos al accionante, y, por otra parte, el accionante dice que no se ha justificado que no haya necesidad institucional o no haya presupuesto, porque en el documento del 21 de abril del 2022, se pretende señalar que el accionante no quiso la renovación del contrato por lo que se contrata a otra persona, cuando no se le comunicó de esta posibilidad de reubicación, a lo que responde la parte accionada que siete personas son del mismo departamento laboral que el accionante en la planta central, dos personas renuncian y a las demás se les indica que vayan a trabajar en la Coordinación Zonal 9 (planta de territorio) como calificadores porque cuenta con una partida presupuestaria aprobada, de ellos solo el señor Benavides no acepta, los demás si aceptaron, como no aceptó se contrató otra persona en su lugar desde marzo del 2022, pero a la vez señalan que desconocen cómo se le comunicó al accionante de la posibilidad de reubicación, entenderían que el Gerente del Proyecto o Talento Humano lo hizo, solo se les informó que el accionante no quería y desistió; señalan que tal decisión se tomó porque el proyecto que estuvo vigente desde el 2014 al 31 de diciembre del 2021 había finalizado, iniciando otro proyecto en el que ya no se necesita psicólogos clínicos, sino personal con perfil administrativo, financiero y de contabilidad, pero no cuentan con prueba de ello, por lo que procedieron a renovar el contrato desde el 01 de marzo del 2022, de las 15 personas con perfil

de ingenieros en desarrollo, administradores financieros y contadores, excepto la Dra. Gabriela Valverde que es médico calificador con conocimientos en informática.- La parte accionante señala que el acto impugnado ha vulnerado el debido proceso en la motivación porque no solo debía terminarse su contrato con la notificación del literal a) del Art. 146 del RLOSEP en el memorando Nro. MSP-CGAF-2022-0486-M, de 26 de febrero del 2022, sino que ya no hay la necesidad institucional y justificaciones técnicas, económicas y financieras; a lo que la parte accionada responde que de acuerdo a la sentencia Nro. 258-15-SEP-CC, el contrato de servicios ocasionales puede terminar por los literales a, b, c, d, e, g, h, i; pero no por el literal f del Art. 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público, por lo que al terminar el contrato con el accionante por el cumplimiento de plazo de acuerdo al Art. 146 a) del RLOSEP, se ha cumplido con la ley y la Constitución, la pretensión es que se deje sin efecto un memorando y se cancele de forma retroactiva, no se ha determinado la acción u omisión del acto de la autoridad demandada; por su parte la Procuraduría General del Estado dice que demanda el memorando del 26 de febrero del 2022, con el que le termina la relación laboral y su pretensión es que se declare la omisión alegada en el presente caso; no se explica en base a qué se vulneró el debido proceso; nada se dijo en la demanda sobre la motivación.- C.- AL RESPECTO: Partiendo de las afirmaciones de la parte accionada que señala que basta la notificación que realizó con el memorando Nro. MSP-CGAF-2022-0486-M, de 26 de febrero del 2022 por el cumplimiento del plazo y no existía presupuesto como consta del memorando de fecha 10 de febrero del 2022 (fs.135) y certificaciones de Talento Humano (fs. 154), no justifica que tal documento del 26 de febrero del 2022 contenga o se remita a otro del que se justifique que se consideró las circunstancias particulares del accionante y se agotó la alternativa de reubicación y no fue posible, para dejar en firme tal desvinculación, en observancia a la estabilidad laboral reforzada que le asiste al accionante de acuerdo a los pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional en la sentencia Nro. 258-15-SEP-CC que para dictar la constitucionalidad condicionada de la interpretación y aplicación de los Arts. 58 de la LOSEP y 146 del RLOSEP, señala: “ En ese marco, en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 76 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta Corte establece que el artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público deberá ser interpretado de la siguiente manera: los contratos de servicios ocasionales suscritos entre una persona con discapacidad debidamente calificada y una entidad del sector público podrán terminar únicamente en virtud de las siguientes causales: a) Cumplimiento del plazo; b) Mutuo acuerdo de las partes; c) enuncia voluntaria presentada; d) Incapacidad absoluta y permanente de la o el contratado para prestar servicios; e) Pérdida de los derechos de ciudadanía declarada judicialmente en providencia ejecutoriada; g) Por obtener una certificación regular o insuficiente establecida mediante el proceso de la evaluación del desempeño; h) Destitución; e), i) Muerte. Por lo tanto, son estas causales, así como el hecho de haberse comprobado de manera justificada que la necesidad o actividad por la cual fue contratada la persona con discapacidad finalizó, las que posibilitan dar por terminado el contrato de servicios ocasionales. Se precisa que las entidades públicas, a fin de garantizar los derechos de las personas discapacitadas como grupo de atención prioritaria, en especial en lo que respecta a la continuidad laboral, podrán – en aquellos casos que la actividad ocasional haya concluido- reubicar a la persona contratada en otro puesto similar o de equivalente rango los en otro puesto similar o de equivalente rango y función de acuerdo a la circunstancia especial de la persona con discapacidad...” y la sentencia Nro. 1342-16-EP/21 que determina , que

“la protección especial en el ámbito laboral implica que, previo a la desvinculación de una persona con discapacidad, la institución empleadora considere las circunstancias particulares del caso y busque una alternativa a la desvinculación, a fin de asegurar el pleno disfrute de los derechos de una persona con discapacidad...”, por tanto, la motivación de desvinculación contenida en el memorando Nro. MSP-CGAF-2022-0486-M, de 26 de febrero del 2022 con el que se le notifica de la decisión de dar por terminado el contrato de servicios ocasionales al accionante por el cumplimiento del plazo, es inexistente, en cuanto cita una norma, pero no hay referencia a otra situación o a anexos con relación al derecho de estabilidad laboral reforzada que le asiste al accionante de acuerdo a las sentencias de la Corte Constitucional precitada, en cuanto a agotar una alternativa a la desvinculación, como la reubicación, para que la desvinculación del accionante se haya dado como última opción, por lo que, no existiendo los fundamentos fácticos y jurídicos necesarios, de la decisión adoptada por la parte accionada para dar por terminado el contrato, en atención a los parámetros de los pronunciamientos constitucionales referidos, vulnera el derecho del accionante a la motivación prevista en el Art. 76.7.1) de la CRE.-

6.3.3.- **SOBRE LA SEGURIDAD JURIDICA:** A.- El derecho a la seguridad jurídica en su marco constitucional está previsto en el Art.82 de la CRE y tiene que ver con el respeto de todos, incluidas las autoridades, al ordenamiento jurídico a partir de la Constitución y las leyes que están previstas con anterioridad al hecho, asociados a un bloque de constitucionalidad y dentro de sus atribuciones, facultades y obligaciones en un esquema de garantías de aplicación de normas y derechos a las partes de acuerdo a lo previsto en el Art. 76.1 de la CRE; por tanto estos derechos en el ámbito constitucional no tienen que ver con una simple inaplicación de una norma o con el mero desacuerdo respecto a la aplicación de normas jurídica, sino cuando se atenta contra los derechos constitucionales.- B.- **SOBRE ESTE DERECHO LAS PARTES SEÑALAN:** Por un lado, la parte accionante dice que de acuerdo a la sentencia Nro. 258-15-SEP-CC para desvincularle al accionante que es una persona con discapacidad quien goza de una protección de estabilidad reforzada, debía anexar o referir del memorando los justificativos técnicos, económicos y financieros, la parte accionada responde que en el memorando del 10 de febrero del 2022 si hay justificación de falta de presupuesto, lo que contesta el accionante, señalando que en el memorando de fecha 10 de febrero se pretende decir que no hay vulneración de derechos pero en el último párrafo, pide que no se renueven los contratos de tres personas, dentro de ellos al accionante, y, por otra parte, el accionante dice que no se ha justificado que no haya necesidad institucional o no haya presupuesto, porque en el documento del 21 de abril del 2022, se pretende señalar que el accionante no quiso la renovación del contrato por lo que se contrata a otra persona, cuando no se le comunicó de esta posibilidad de reubicación, a lo que responde la parte accionada que siete personas son del mismo departamento laboral que el accionante en la planta central, dos personas renuncian y a las demás se les indica que vayan a trabajar en la Coordinación Zonal 9 (planta de territorio) como calificadores porque cuenta con una partida presupuestaria aprobada, de ellos solo el señor Benavides no acepta, los demás si aceptaron, como no aceptó se contrató otra persona en su lugar desde marzo del 2022, pero a la vez señalan que desconocen cómo se le comunicó al accionante de la posibilidad de reubicación, entenderían que el Gerente del Proyecto o Talento Humano lo hizo, solo se les informó que el accionante no quería y desistió; señalan que tal decisión se tomó porque el proyecto que estuvo vigente desde el 2014 al 31 de diciembre del 2021 había finalizado, iniciando otro proyecto en el que ya no se necesita psicólogos clínicos, sino personal con perfil administrativo, financiero y de contabilidad, pero no cuentan con prueba de ello, por lo que procedieron a renovar el contrato

desde el 01 de marzo del 2022, de las 15 personas con perfil de ingenieros en desarrollo, administradores financieros y contadores, excepto la Dra. Gabriela Valverde que es médico calificador con conocimientos en informática.- La parte accionante agrega, que se vulneró el derecho a la SEGURIDAD JURÍDICA, por no aplicarse los Arts. 48,1 y 7, 61.7, 330, 341 de la CRE y Art. 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades, cuando de acuerdo a la CRE y la jurisprudencia (Art. 11.8 CRE) tiene una estabilidad reforzada ; y a la vez la seguridad jurídica va de la mano con el Art. 76.1 de la CRE y el DERECHO AL TRABAJO para ejercer otros derechos por el ejercicio de la misma; a lo que la parte accionada responde que de acuerdo a la sentencia Nro. 258-15-SEP-CC, el contrato de servicios ocasionales puede terminar por los literales a, b, c, d, e, g, h, i; pero no por el literal f del Art. 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público, por lo que al terminar el contrato con el accionante por el cumplimiento de plazo de acuerdo al Art. 146 a) del RLOSEP, se ha cumplido con la ley y la Constitución, la pretensión es que se deje sin efecto un memorando y se cancele de forma retroactiva, no se ha determinado la acción u omisión del acto de la autoridad demandada; por su parte, la Procuraduría General del Estado, dice que el Art. 48 de la CRE que nada tiene que ver con ningún argumento de vulneración al trabajo, el memorando impugnado, contiene normas claras, previas y públicas, establece un plazo del Art. 146 literal a), por cumplido el plazo, es decir, en base a leyes específicas; el Art. 229 de la CRE, en el inciso 2, dice: "...La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores..." , por tanto, no se vulnera la seguridad jurídica ni el principio de legalidad previsto en el Art. 226 CRE; impugna un acto administrativo y la pretensión es otra; se pretende control de legalidad y reintegro a un cargo.-C.- AL RESPECTO: La estabilidad laboral reforzada para las personas con discapacidad se encuentra en la CRE, en instrumentos internacionales, en la ley, como se deja sentada todas las referencias normativas en líneas anteriores, cuando nos referimos precisamente a la estabilidad laboral reforzada; de ahí que en este espacio constitucional, no corresponde el análisis de desacuerdos sobre la aplicación o interpretación de norma infra constitucional, pero si se toma en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia Nro. 1342-16-EP/21, respecto a la seguridad jurídica, que en su parte pertinente señala: "31. los elementos de confiabilidad, certeza y no arbitrariedad que el derecho a la seguridad jurídica busca garantizar, no se limitan a la aplicación de normas jurídicas positivas; sino también a la convicción por parte de los particulares de que las autoridades competentes no podrán alejarse de los parámetros constitucionales y jurisprudenciales que se aplican a sus situaciones jurídicas concretas de forma injustificada o arbitraria. De lo anterior se sigue que la inobservancia de un precedente constitucional constituye por sí sola una afectación susceptible de ser examinada a la luz del derecho a la seguridad jurídica. En tal sentido, en supuestos en los que se alegue la vulneración del derecho a la seguridad jurídica ante la inobservancia de precedentes constitucionales, no es necesario verificar la existencia de una afectación de otros preceptos constitucionales.".- Las partes procesales concentran su alegación alrededor de la aplicación e interpretación de norma infraconstitucional respecto de la cual la Corte Constitucional ha declarado la constitucionalidad condicionada en la sentencia Nro. 258-13-SEP-CC; sin embargo, reitero, que no se entrará en tal análisis al no corresponder a la esfera constitucional, pero sí lo relacionado a la protección especial del accionante como persona con discapacidad, para lo cual, cabe señalar que de la misma sentencia en referencia, consta que la forma de garantizar la estabilidad laboral reforzada de

personas con discapacidad es precisamente agotando la posibilidad de reubicación de acuerdo a las circunstancias particulares de la persona con discapacidad, lo que se deriva de su pronunciamiento en lo que se transcribe: “En ese marco, en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 76 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta Corte establece que el artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público deberá ser interpretado de la siguiente manera: los contratos de servicios ocasionales suscritos entre una persona con discapacidad debidamente calificada y una entidad del sector público podrán terminar únicamente en virtud de las siguientes causales: a) Cumplimiento del plazo; b) Mutuo acuerdo de las partes; c) enuncia voluntaria presentada; d) Incapacidad absoluta y permanente de la o el contratado para prestar servicios; e) Pérdida de los derechos de ciudadanía declarada judicialmente en providencia ejecutoriada; g) Por obtener una certificación regular o insuficiente establecida mediante el proceso de la evaluación del desempeño; h) Destitución; e), i) Muerte. Por lo tanto, son estas causales, así como el hecho de haberse comprobado de manera justificada que la necesidad o actividad por la cual fue contratada la persona con discapacidad finalizó, las que posibilitan dar por terminado el contrato de servicios ocasionales. Se precisa que las entidades públicas, a fin de garantizar los derechos de las personas discapacitadas como grupo de atención prioritaria, en especial en lo que respecta a la continuidad laboral, podrán – en aquellos casos que la actividad ocasional haya concluido- reubicar a la persona contratada en otro puesto similar o de equivalente rango los en otro puesto similar o de equivalente rango y función de acuerdo a la circunstancia especial de la persona con discapacidad...”; situación que nuevamente lo reitera la Corte Constitucional en la sentencia Nro. 1342-16-EP/21 al determinar que “la protección especial en el ámbito laboral implica que, previo a la desvinculación de una persona con discapacidad, la institución empleadora considere las circunstancias particulares del caso y busque una alternativa a la desvinculación, a fin de asegurar el pleno disfrute de los derechos de una persona con discapacidad...”; de lo que se puede colegir que, de acuerdo a la jurisprudencia prevista en la sentencia Nro. 258-13-SEP-CC y afianzada en la sentencia Nro. 1342-16-EP/21, los parámetros normativos constitucionales derivados de la jurisprudencia que debió observar la parte accionada alrededor de las normas, claras, previas y públicas, tienen que ver con la aplicación de la estabilidad laboral reforzada y en lo que respecta a su “continuidad”, agotar una alternativa a la desvinculación, como la reubicación en consideración a las circunstancias particulares de la persona con discapacidad, para que la desvinculación del accionante se haya dado como última opción, situación que fue inobservada por la parte accionada con relación al accionante y tal es así que en la audiencia, de ninguna de las exposiciones de la parte accionada señala que sí lo han aplicado y menos aún lo han justificado, al contrario se ratificó en mencionar que la notificación de la terminación del plazo y la falta de presupuesto es suficiente, incurriendo en arbitrariedad por la inaplicación de normas constitucionales y jurisprudencia constitucional sobre la estabilidad laboral reforzada del accionante con discapacidad, conforme los presupuestos ya señalados y pese a conocer la condición de discapacidad del accionante, con lo que se ha vulnerando su derecho a la seguridad jurídica, a esa confianza y certeza que las autoridades competentes van a aplicar los pronunciamientos normativos- constitucionales, jurisprudenciales; de lo que se establece la clara evidencia de vulneración a la seguridad jurídica prevista en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador.- 6.3.4.-En el contexto de lo analizado, se ha determinado la vulneración de los derechos al trabajo (Art.33 de la CRE), derecho a la motivación (Art. 76.7 l) CRE) y derecho

a la seguridad jurídica (Art. 82 de la CRE) al inobservar el derecho de estabilidad laboral reforzada que le asistía al accionante por su discapacidad auditiva, por lo que se cumplen los requisitos de los Arts. 88 de la CRE y Arts. 40 y 41 de la LOGJCC, en cuanto se ha determinado la vulneración de derechos constitucionales por la parte accionada de este proceso, que han menoscabado el goce de los derechos del accionante en lo señalado de lo que antecede, circunstancia ante la cual, esta vía constitucional garantiza los derechos del legitimado activo de la acción, en consecuencia, de acuerdo a las disposiciones legales y constitucionales corresponde ordenar la reparación integral, al tenor de lo que disponen: El Art. 86.3 de la CRE: "...La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse...."

, y, el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que expresamente señala: "Art. 18.- Reparación integral.- En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud. La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida. En la sentencia o acuerdo reparatorio deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse, salvo la reparación económica que debe tramitarse de conformidad con el artículo siguiente. La persona titular o titulares del derecho violado deberán ser necesariamente escuchadas para determinar la reparación, de ser posible en la misma audiencia. Si la jueza o juez considera pertinente podrá convocar a nueva audiencia para tratar exclusivamente sobre la reparación, que deberá realizarse dentro del término de ocho días." Al respecto en sentencia Constitucional NO. 004-18-SEP-CC Caso NO. 0664-14-EP la Corte Constitucional ha dicho: "Reparación integral: En cumplimiento con el mandato establecido en el artículo 86 numeral 3, primer inciso de la Constitución de la República, una vez que esta Corte estableció en la presente acción extraordinaria de protección la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales de la accionante, tanto en las sentencias emitidas por las autoridades jurisdiccionales de primera y segunda instancia, como en los actos que desembocaron en la terminación de relación laboral; corresponde a este Organismo determinar qué medidas de reparación integral resultan más apropiadas para alcanzar una efectiva protección de los

derechos vulnerados.” Esta Corte Constitucional, al interpretar el contenido del artículo 11 numeral 9 de la CRE se refirió a la reparación integral en los siguientes términos: "En la Constitución del año 2008 se establece a la reparación integral como un 'derecho' y un principio, por medio del cual las personas cuyos derechos han sido afectados, reciben por todas las medidas necesarias, a fin de que se efectúe el resarcimiento de los daños causados como consecuencia de dicha vulneración".- Con fundamento en los parámetros señalados en el total contenido de esta providencia, esta autoridad, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA**, ACEPTA la acción de protección presentada por el señor ANDRES ROBERTO BENAVIDES SALCEDO en contra del MINISTERIO DE SALUD PUBLICA, a través del Ministro, el MGS. JOSÉ LEONARDO RUALES ESTUPIÑAN, en calidad de Representante Legal de la institución y del Especialista CARLOS ANDRES GUERRA PADILLA, en calidad de Gerente del Proyecto de Fortalecimiento de la Atención Integral , Detención, Prevención, Rehabilitación y Habilitación de Personas con Discapacidad a Nivel Nacional del Ministerio de Salud, en consecuencia: 1.- Se declara vulnerados los derechos al trabajo, a la seguridad jurídica y a la motivación previstos en los Arts. 33, 82 y 76.7. 1) de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente.- 2.- Con fundamento en el Art. 86 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional como reparación integral se dispone: 2.1.- Al Ministerio de Salud Pública a través del Departamento de Talento Humano se le dispone dejar sin efecto el memorando Nro. MSP-CGAF-2022-0486-M, de 26 de febrero del 2022 y el reintegro del señor ANDRES ROBERTO BENAVIDES SALCEDO al cargo de Analista de Proyectos 3 como servidor público 7, en el Proyecto de Fortalecimiento de la Atención Integral , Detención, Prevención, Rehabilitación y Habilitación de Personas con Discapacidad a Nivel Nacional, o un cargo similar o de reubicación con respecto a sus actividades con la misma remuneración en el término máximo de veinte días una vez que sea notificada con la presente sentencia.- 2.2.- Se ordena el pago de las remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo que se le privó al señor ANDRES ROBERTO BENAVIDES SALCEDO de su derecho al trabajo hasta su reintegro, además con los respectivos aportes del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- Para la cuantificación y ejecución de lo dispuesto, ejecutoriada la sentencia remítanse copias certificadas del proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Cantón Quito, conforme lo establecido en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con las reglas jurisprudenciales establecidas por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 004-13-SAN-CC emitida dentro del caso N.º 0015-10-AN, y sentencia N.º 011-16-SIS-CC, caso N.º 0024-10-IS.- **2.3.- Se dispone la publicación de la presente sentencia en la página web o portal del Ministerio de Salud, por veinte días, debiendo constar las disculpas públicas que realiza por la vulneración de derechos constitucionales al accionante conforme la sentencia.**- 2.4.- Se dispone al Ministerio de Salud Pública, la capacitación al personal de Talento Humano y Coordinación General Administrativa Financiera, por veinte horas, sobre el derecho constitucional de la estabilidad laboral reforzada que les asiste a las personas con discapacidad.- 2.5.- De conformidad con el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone el seguimiento para cumplimiento de la presente sentencia, a la Defensoría del Pueblo, para el efecto, OFICIESE a la Defensoría del Pueblo, a fin de que comparezca en el proceso, señale domicilio judicial y proceda con el seguimiento en lo que corresponde, de lo dispuesto en esta sentencia.- 3.- En virtud del Art.

86 numeral 5 de la Constitución de la República y Art. 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ejecutoriada la presente sentencia, por secretaria remítase la misma, a la Corte Constitucional para los fines pertinentes.- 4.- Por cuanto la parte accionada interpuso en la reinstalación de la audiencia pública y oral de fecha 30 de agosto del 2022, la apelación de la sentencia emitida por esta autoridad en la misma, se tiene por interpuesto el recurso de apelación de conformidad con el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para los fines de ley.- NOTIFIQUESE.-